

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 336



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
8 de diciembre de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1159/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1160/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta al modelo de certificado veterinario para ganado bovino doméstico destinado al tránsito desde la región de Kaliningrado a otras regiones de Rusia a través del territorio de Lituania ⁽¹⁾** 9
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1161/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia fenbendazol ⁽¹⁾** 14
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1162/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2007/777/CE y el Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo que respecta a las entradas correspondientes a Rusia en las listas de terceros países desde los que pueden introducirse en la Unión determinada carne y determinados productos cárnicos y huevos ⁽¹⁾** 17
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1163/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2013 con arreglo al Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo** 22

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1164/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países	29
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1165/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación	55
★ Reglamento (UE) n° 1166/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al uso del dicarbonato de dimetilo (E 242) en determinadas bebidas alcohólicas ⁽¹⁾	75
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1167/2012 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	78

DECISIONES

2012/758/UE:

★ Decisión del Consejo Europeo, de 22 de noviembre de 2012, por la que se nombra a un miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo	80
--	----

2012/759/UE:

★ Decisión del Consejo, de 29 de noviembre de 2012, por la que se determina la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la adhesión de la República de Tayikistán a la OMC ...	81
--	----

2012/760/UE:

★ Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 2012, por la que se nombra a un miembro y a un suplente alemanes del Comité de las Regiones	82
--	----

2012/761/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 30 de noviembre de 2012, por la que se aprueban los programas anuales y plurianuales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis presentados por los Estados miembros para 2013, así como la contribución financiera de la Unión [notificada con el número C(2012) 8682]	83
--	----

2012/762/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces [notificada con el número C(2012) 8889] ⁽¹⁾	94
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1159/2012 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 2012

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Código»), y, en particular, su artículo 247,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾ determina las condiciones en que puede establecerse el estatuto comunitario de las mercancías que se han introducido en un Estado miembro desde otro Estado miembro. No obstante, en la actualidad, dicho Reglamento no permite establecer el estatuto comunitario de las mercancías que se han transportado desde un determinado punto situado en un Estado miembro, a través del territorio de un tercer país, a otro punto situado en el mismo Estado miembro. Así pues, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2454/93 con el fin de prever dicha posibilidad.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 756/2012 de la Comisión ⁽³⁾, modificó el anexo 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, que incluye una lista de códigos de los embalajes basada en la Recomendación n° 21 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. El formato de los códigos de los embalajes que se indica en la casilla 31 del anexo 38 se ha modificado y ha pasado de alfabético 2 (a2) a alfanumérico 2 (an2). Así pues, procede modificar en consonancia el código del tipo/longitud de la clase de bultos del anexo 37 bis.
- (3) El 1 de julio de 2012, la República de Croacia se adhirió en calidad de Parte contratante al Convenio de 20 de mayo de 1987 entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, relativo a un régimen común de tránsito ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «el Convenio»).

Mediante Decisión n° 3/2012 de la Comisión mixta UE-AELC sobre el régimen común de tránsito, de 26 de junio de 2012 ⁽⁵⁾, dicho Convenio fue modificado a fin de adaptar los documentos de tránsito común relacionados con la garantía en vista de la adhesión al mismo por parte de Croacia. Así pues, procede adaptar en consecuencia los correspondientes documentos de garantía para el tránsito comunitario contemplados en el Reglamento (CEE) n° 2454/93.

- (4) Dado que la Decisión n° 3/2012 establece el requisito de utilizar documentos de garantía adaptados para tener en cuenta la adhesión de Croacia desde el 1 de julio de 2012, resulta oportuno adaptar, con efecto a partir de esa misma fecha, los correspondientes documentos de garantía contemplados en el Reglamento (CEE) n° 2494/93. No obstante, es preciso establecer normas que permitan utilizar documentos de garantía conformes al modelo aplicable antes del 1 de julio de 2012 durante un período transitorio, previa realización de las adaptaciones necesarias.
- (5) Así pues, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2454/93 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2454/93 queda modificado como sigue:

1. El artículo 314 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando las mercancías no se consideren comunitarias de conformidad con el artículo 313, su estatuto comunitario únicamente podrá establecerse de conformidad con el artículo 314 *quater*, apartado 1, cuando reúnan las condiciones establecidas en una de las letras siguientes:

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 2.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 223 de 21.8.2012, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 182 de 13.7.2012, p. 42.

- a) hayan sido transportadas de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad y abandonen temporalmente dicho territorio sin atravesar el de un tercer país;
- b) hayan sido transportadas de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad, a través del territorio de un tercer país, y circulen al amparo de un documento único de transporte expedido en un Estado miembro;
- c) hayan sido transportadas de un punto a otro del territorio aduanero de la Comunidad, a través del territorio de un tercer país donde hayan sido trasladadas a un medio de transporte distinto de aquel en el que se hubieran cargado inicialmente, y se haya expedido un nuevo documento de transporte que cubra el transporte desde ese tercer país y que se presente acompañado de una copia del documento original que cubre el transporte de un lugar a otro del territorio aduanero de la Comunidad.»;
- b) se inserta el apartado 2 bis siguiente:
- «2 bis. Cuando las mercancías hayan sido transportadas según lo dispuesto en el apartado 1, letra c), las autoridades aduaneras competentes del punto a través del cual dichas mercancías vuelvan a introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad llevarán a cabo controles posteriores al despacho de aduana a fin de determinar la exactitud de la información que figura en la copia del original del documento de transporte, de conformidad con los requisitos de cooperación administrativa entre Estados miembros contemplados en el artículo 314 bis.».
2. En el anexo 37 bis, título II B, bajo el epígrafe «Clase de bultos» (casilla 31), el texto «Tipo/longitud: a2» se sustituye por el texto «Tipo/longitud an2».
3. El anexo 48 se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
4. El anexo 49 se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
5. El anexo 50 se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.
6. En el anexo 51, casilla 7, se inserta el término «Croacia» entre los términos «Comunidad Europea» e «Islandia».
7. En el anexo 51 bis, casilla 6, se inserta el término «Croacia» entre los términos «Comunidad Europea» e «Islandia».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

No obstante, hasta el 30 de junio de 2013, los operadores económicos podrán utilizar el modelo de formulario establecido respectivamente en los anexos 48, 49, 50, 51 o 51 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93, tal como ha sido modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 756/2012, previa introducción de las necesarias adaptaciones geográficas o relacionadas con la elección de domicilio o la dirección del mandatario.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

«ANEXO 48

RÉGIMEN COMÚN DE TRÁNSITO/TRÁNSITO COMUNITARIO
GARANTÍA GLOBAL

I. Compromiso del fiador

1. El (la) que suscribe ⁽¹⁾

residente en ⁽²⁾

se constituye en fiador solidario, en la aduana de garantía de.....

por un importe máximo de

.....

que representa el 100/50/30 % ⁽³⁾ del importe de referencia, con respecto a la Unión Europea

(constituida por el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

y la República de Croacia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, el Principado de Andorra y la República de San Marino ⁽⁴⁾,

por todo lo que el obligado principal ⁽⁵⁾,
 deba o pudiera deber a los citados países, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de la deuda constituida por los derechos y otros gravámenes aplicables a las mercancías incluidas en el régimen de tránsito comunitario o común.

2. El (la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los países mencionados en el punto 1, por el importe máximo mencionado y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento, a menos que él (ella) o cualquier otra persona interesada demuestre antes de la expiración de este plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación ha finalizado.

Las autoridades competentes podrán, previa solicitud del (de la) que suscribe y por cualquier motivo que estimen válido, prorrogar más allá de los treinta días a contar desde la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que él (o ella) debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de este plazo suplementario, en especial los intereses, deberán calcularse de manera tal que su cuantía sea equivalente a la que sería exigida en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

De dicho importe se podrán deducir las sumas ya pagadas en virtud del presente compromiso solamente en el caso de que el (la) que suscribe sea requerido(a) como consecuencia de una operación de tránsito comunitario o común que haya comenzado antes de la recepción del requerimiento de pago precedente o en los treinta días que la siguen.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de garantía. El (la) que suscribe seguirá siendo responsable del pago de la deuda originada como consecuencia de las operaciones de tránsito comunitario o común, cubiertas por el presente compromiso, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la revocación o rescisión del documento de fianza, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.

4. A efectos del presente compromiso, el (la) que suscribe elige como domicilio ⁽⁶⁾ en cada uno de los demás países contemplados en el punto 1, en:

País	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....
.....
.....
.....
.....
.....

El (la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se aceptarán y le serán debidamente comunicados.

El (la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El (la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviera que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la aduana de garantía.

Hecho en, el

.....
(Firma) ⁽⁷⁾

II. Aceptación por la aduana de garantía

Aduana de garantía

.....

Aceptado el compromiso del fiador el

.....

.....
(Sello y firma)

⁽¹⁾ Apellidos y nombre, o razón social.
⁽²⁾ Dirección completa.
⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.
⁽⁴⁾ Táchese el nombre de la Parte o Partes contratantes o de los Estados (Andorra y San Marino) cuyo territorio no vaya a ser utilizado. Las referencias al Principado de Andorra y a la República de San Marino solamente serán válidas en relación con las operaciones de tránsito comunitario.
⁽⁵⁾ Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.
⁽⁶⁾ Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos países, el fiador designará, en ese país, a un representante autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas y los compromisos previstos en el apartado 4, párrafos segundo y cuarto, se deberán estipular *mutatis mutandis*. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza.
⁽⁷⁾ La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: "Vale en concepto de garantía por el importe de", indicando el importe con todas las letras.»

ANEXO II

«ANEXO 49

RÉGIMEN COMÚN DE TRÁNSITO/TRÁNSITO COMUNITARIO
GARANTÍA INDIVIDUAL

I. Compromiso del fiador

1. El (la) que suscribe ⁽¹⁾
 residente (a) en ⁽²⁾
 se constituye en fiador solidario, en la aduana de garantía de
 por un importe máximo de

 con respecto a la Unión Europea

(constituida por el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

y la República de Croacia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, la República de Turquía, el Principado de Andorra y la República de San Marino ⁽³⁾, por todo lo que el obligado

principal ⁽⁴⁾

deba o pudiera deber a los citados países, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de la deuda constituida por derechos y otros gravámenes aplicables a las mercancías descritas a continuación, incluidas en el régimen de tránsito comunitario o común de la aduana de partida de

.....
 a la aduana de destino de

.....
 Descripción de las mercancías:

2. El (la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas, al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los países mencionados en el punto 1 y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento, a menos que él (ella) o cualquier otra persona interesada demuestre antes de la expiración de este plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación ha finalizado.

Las autoridades competentes podrán, previa solicitud del (de la) que suscribe y por cualquier motivo que estimen válido, prorrogar más allá de los treinta días a contar desde la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que él (o ella) debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de este plazo suplementario, en especial los intereses, deberán calcularse de manera tal que su cuantía sea equivalente a la que sería exigida en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de garantía. El (la) que suscribe seguirá siendo responsable del pago de la deuda originada como consecuencia de la operación de tránsito comunitario o común, cubierta por el presente compromiso, que haya comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la revocación o rescisión del documento de fianza, incluso si el pago se exigiera con posterioridad.

4. A efectos del presente compromiso, el (la) que suscribe elige como domicilio ⁽⁵⁾ en cada uno de los demás países contemplados en el punto 1, en:

País	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....
.....
.....
.....
.....

El (la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se aceptarán y le serán debidamente comunicados.

El (la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El (la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviera que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la aduana de garantía.

Hecho en, el

.....
(Firma) ⁽⁶⁾

II. Aceptación por la aduana de garantía

Aduana de garantía

Aceptado el compromiso del fiador el para cubrir la operación de tránsito comunitario/común que ha motivado la declaración de tránsito n^o de ⁽⁷⁾

.....
(Sello y firma)

(1) Apellidos y nombre, o razón social.
 (2) Dirección completa.
 (3) Táchese el nombre de la Parte o Partes contratantes o de los Estados (Andorra y San Marino) cuyo territorio no vaya a ser utilizado. Las referencias al Principado de Andorra y a la República de San Marino solamente serán válidas en relación con las operaciones de tránsito comunitario.
 (4) Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.
 (5) Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos países, el fiador designará, en ese país, un representante autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas y los compromisos previstos en el apartado 4, párrafos segundo y cuarto, se deberán estipular *mutatis mutandis*. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza.
 (6) La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: "Vale en concepto de garantía por el importe de", indicando el importe con todas las letras.
 (7) Deberá ser cumplimentado por la aduana de partida.»

El (la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se aceptarán y le serán debidamente comunicados.

El (la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El (la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviera que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la aduana de garantía.

Hecho en, el

.....
(Firma) ⁽⁵⁾

II. Aceptación por la aduana de garantía

Aduana de garantía

.....
Aceptado el compromiso del fiador el

.....
(Sello y firma)

(1) Apellidos y nombre, o razón social.

(2) Dirección completa.

(3) Únicamente para las operaciones de tránsito comunitario.

(4) Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos países, el fiador designará, en ese país, un representante autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas y los compromisos previstos en el apartado 4, párrafos segundo y cuarto, se deberán estipular *mutatis mutandis*. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza.

(5) La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: "Garantía".»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1160/2012 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 2012

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta al modelo de certificado veterinario para ganado bovino doméstico destinado al tránsito desde la región de Kaliningrado a otras regiones de Rusia a través del territorio de Lituania

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosanitarias para la importación y el tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo primero, su artículo 7, letra e), y su artículo 13, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/68/CE establece los requisitos zoonosanitarios para el tránsito por la Unión de ungulados vivos. Conforme a esta Directiva, pueden establecerse disposiciones específicas, incluidos modelos de certificados veterinarios, para el tránsito a través de la Unión de ungulados vivos procedentes de terceros países autorizados, siempre que dichos animales transiten por el territorio de la Unión bajo supervisión y autorización veterinaria y aduanera oficiales, a través de puestos de inspección fronterizos autorizados, y sin efectuar ninguna parada en el territorio de la Unión, con excepción de las estrictamente necesarias para el bienestar animal.
- (2) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria ⁽²⁾, determina los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de determinadas partidas de animales vivos, entre los que figuran los ungulados. En el anexo I de este Reglamento figura la lista de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios a partir de los cuales se permite la introducción de dichas partidas en el territorio de la Unión, junto con los modelos de certificados veterinarios que deben acompañar a estas partidas.
- (3) Los requisitos para el tránsito de bovinos vivos para cría y producción desde la región de Kaliningrado (Kaliningradskaya oblast) a otras partes del territorio de Rusia a través del territorio de Lituania, prevén actualmente que se certifique, entre otras cosas, que, antes de su traslado, los animales han permanecido en el territorio de Kaliningrado desde su nacimiento, o, como mínimo, durante los

seis meses anteriores a la fecha de envío a través de la Unión, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados.

- (4) Rusia ha solicitado que se revisen estos requisitos, con objeto de permitir el tránsito a través del territorio de Lituania de bovinos vivos para cría y producción originarios de la Unión e introducidos en la región de Kaliningrado sin especificar que previamente deben mantenerse durante un período mínimo en esta región.
- (5) Habida cuenta de la situación zoonosanitaria favorable en la Unión, procede fijar un requisito de certificación alternativo para el tránsito de los mencionados animales desde Kaliningrado a otras partes del territorio de Rusia a través del territorio de Lituania, en vehículos de transporte por carretera. Sin embargo, a fin de garantizar la situación zoonosanitaria de la Unión, el mencionado tránsito solo debe permitirse si va acompañado de un certificado pertinente en el que se establezca que, después de su introducción en Kaliningrado, los animales se mantuvieron en instalaciones en las que solo había animales originarios de la Unión.
- (6) Por tanto, debe modificarse en consecuencia el modelo de certificado veterinario «BOV-X-TRANSIT-RU» establecido en el anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n° 206/2010.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 206/2010 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n° 206/2010, el modelo de certificado veterinario BOV-X-TRANSIT-RU se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽²⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«Modelo BOV-X-TRANSIT-RU»

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.				
	I.7. País de origen Rusia	Código ISO	I.8. Región de origen Kaliningrado	Código	I.9. País de destino Rusia	Código ISO	I.10. Región de destino Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Código postal		I.12.				
	I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medio de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE Carretera de Kybartai-Lituania				
			I.17.				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.02		
				I.20. Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/>							
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país: Federación de Rusia Código ISO RU			I.27.				
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación		Número de identificación	Edad	Sexo	

PAÍS

Modelo BOV-X-TRANSIT-RU

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.1. Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en la parte I cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.1.1. proceden del territorio con el código RU-2 ⁽²⁾ que, en la fecha de expedición del presente certificado:</p> <p>(¹) o bien [a] ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa;]</p> <p>(¹) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n°/ de la Comisión, de (dd/mm/aaaa);]</p> <p>b) ha estado 12 meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses, de estomatitis vesicular;</p> <p>c) durante los últimos 12 meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades contempladas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;</p> <p>(¹) o bien [d] ha estado 24 meses indemne de la fiebre catarral ovina;]</p> <p>(¹) o [d] no ha estado 24 meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos 60 días antes de la fecha de desplazamiento a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina (indicar el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia ⁽⁴⁾ aplicado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]</p> <p>(¹) o bien [II.1.2. son originarios de la Unión Europea y fueron introducidos desde la Unión Europea en el territorio con código RU-2 el (dd/mm/aaaa) y, desde esta fecha, han permanecido en instalaciones en las que solo se alojaba a animales originarios de la Unión Europea;]</p> <p>(¹) o [II.1.2. han permanecido en el territorio descrito con código RU-2 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Unión Europea, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados;]</p> <p>II.1.3. han permanecido [desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío] ⁽⁵⁾ en la explotación o explotaciones de origen descritas en la casilla I.11, y:</p> <p>a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 60 días;</p> <p>b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa o estomatitis vesicular durante los últimos 40 días;</p> <p>II.1.4. no están destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.1.1, letras a) y b), y</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado,</p> <p>b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades a que se hace referencia en el punto II.1.1;</p> <p>II.1.5. los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado han sido limpiados y desinfectados previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.1.6. no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad durante su examen, realizado por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga;</p> <p>II.1.7. han sido cargados para su envío a Rusia a través de la Unión Europea el (dd.mm.aaaa) ⁽³⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p> <p>II.1.8. Está previsto que la partida salga de la Unión Europea por el puesto de inspección fronterizo designado de Medininkai (Lituania).</p>		

Parte II: Certificación

PAÍS

Modelo BOV-X-TRANSIT-RU

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.2. Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en la parte I han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p> <p>Notas</p> <p>Este certificado está destinado al tránsito a través de la Unión Europea de ganado bovino doméstico (incluidas las especies de los géneros Bubalus y Bison y sus cruces) destinado a la cría o producción procedente de la región de Kaliningrado y con destino a otras partes de Rusia.</p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión. — Casilla I.13: el centro de concentración de animales —en el caso de que los animales hayan permanecido en uno—, deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión. — Casilla I.15: indicar el número de registro del vehículo de carretera. En caso de emergencia, el expedidor deberá informar de ello inmediatamente al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión. — Casilla I.23: si se utilizan recipientes (contenedores) o cajas, indicar, si procede, su número y el número de precinto. — Casilla I.28: (sistema de identificación). Los animales deberán llevar: <ul style="list-style-type: none"> — un número individual que permita identificar su explotación de origen; debe especificarse el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor); — un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen. — Casilla I.28 (especie): elegir entre "Bos", "Bison" o "Bubalus", según corresponda. — Casilla I.28 (edad): fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa). — Casilla I.28 (sexo): M = macho, F = hembra o C = macho castrado. — Casilla I.28 (raza): elegir entre raza pura o cruce. <p>Parte II:</p> <p>(¹) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(²) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión.</p> <p>(³) Fecha de carga. No se permitirá el tránsito de estos animales cuando hayan sido cargados antes de la fecha de autorización para su transporte a Rusia en tránsito a través de la Unión Europea a partir del tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio contemplado en la casilla I.7, ni durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas por las que restrinja el tránsito de estos animales procedentes de dicho tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio a través de la Unión Europea.</p> <p>(⁴) Un programa de vigilancia conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión.</p> <p>(⁵) Suprimir el texto entre corchetes en caso de suprimir la segunda opción del punto II.1.2.</p>		
<p>Veterinario oficial/inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:»</p>		

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1161/2012 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 2012

por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia fenbendazol

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de medicamentos de uso veterinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El límite máximo de residuos (LMR) de las sustancias farmacológicamente activas que se utilizan en la Unión en medicamentos veterinarios para animales destinados a la producción de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales debe establecerse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 470/2009.

(2) Las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los productos alimenticios de origen animal figuran en el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal ⁽²⁾.

(3) El fenbendazol está actualmente incluido en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 como sustancia autorizada para todos los rumiantes en lo que respecta al músculo, la grasa, el hígado, los riñones y la leche, y para porcinos y équidos, en lo que se refiere al músculo, la grasa, el hígado y los riñones.

(4) Se ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos una solicitud para ampliar la entrada actual correspondiente al fenbendazol con objeto de incluir a los pollos.

(5) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 470/2009, la Agencia Europea de Medicamentos va a considerar la posibilidad de utilizar los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio específico o para otro producto alimenticio derivado de la misma especie, o bien los LMR establecidos para una sustancia farmacológicamente activa en una o más especies para otra especie. El Comité de medicamentos de uso veterinario ha recomendado que los LMR establecidos para el fenbendazol en relación con todos los rumiantes, porcinos y équidos se extrapolen a todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto los peces, en lo que respecta al músculo, la grasa, el hígado, los riñones, la leche y los huevos.

(6) Por tanto, debe modificarse la entrada correspondiente al fenbendazol en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 a fin de incluir todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto los peces, y los huevos en tanto que tejidos diana.

(7) Procede fijar un plazo de tiempo razonable que permita a las partes interesadas afectadas adoptar las medidas necesarias para cumplir el LMR que acaba de fijarse.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.2010, p. 1.

Será aplicable a partir del 6 de febrero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

La entrada correspondiente al fenbendazol que figura en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 se sustituye por el texto siguiente:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Fenbendazol	Suma de residuos extraíbles que por oxidación se convierten en sulfona de oxfendazol	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto los peces	50 µg/kg 50 µg/kg 500 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg 1 300 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche Huevos	Para los porcinos y las aves de corral, el LMR en la grasa se refiere a "piel y grasa en proporciones naturales".	Antiparasitarios/Agentes activos frente a los endoparásitos»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1162/2012 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 2012

por la que se modifica la Decisión 2007/777/CE y el Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo que respecta a las entradas correspondientes a Rusia en las listas de terceros países desde los que pueden introducirse en la Unión determinada carne y determinados productos cárnicos y huevos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽¹⁾, y, en particular, su parte introductoria, su punto 1, párrafo primero, y su artículo 8, punto 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE⁽²⁾, regula la importación, el tránsito y el almacenamiento en la Unión de partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados, según se definen en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene para los alimentos de origen animal⁽³⁾.
- (2) En la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE figura la lista de terceros países o partes de terceros países desde los que está autorizada la introducción en la Unión de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados, a condición de que hayan sido sometidos al tratamiento mencionado en dicha parte. Si los terceros países están regionalizados a efectos de la inclusión en la lista, sus territorios regionalizados se definen en la parte 1 de dicho anexo.
- (3) La parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE establece los tratamientos mencionados en la parte 2 de dicho anexo y asigna un código a cada uno de ellos. En ella se contempla un tratamiento no específico «A» y los tratamientos específicos «B» a «F», en orden decreciente de intensidad.
- (4) Rusia figura actualmente en la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE como país desde donde está autorizada la introducción en la Unión de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados de bovinos domésticos, caza de pezuña hendida de cría, ovinos y caprinos domésticos, porcinos domésticos y caza de pezuña hendida silvestre que hayan sido sometidos al

tratamiento específico «C». También están autorizadas las importaciones procedentes de Rusia de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados de sólidos domésticos que hayan sido sometidos al tratamiento específico «B», y de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados de conejos domésticos, lepóridos de cría y silvestres, y determinados mamíferos terrestres de caza silvestres que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico «A».

- (5) Además, Rusia figura en la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE como país autorizado para el tránsito por la Unión de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados de aves de corral y caza de pluma de cría, excepto rátidas, que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico «A».
- (6) Sin embargo, la exportación a la Unión de los productos antes mencionados procedentes de Rusia no es posible actualmente porque ningún establecimiento ruso ha sido autorizado ni incluido en las listas de establecimientos autorizados previstos en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽⁴⁾. Por tanto, Rusia solo está autorizada a introducir en territorio de la Unión dichas mercancías para tránsito en la medida en que cumplan las condiciones zoonosológicas de importación.
- (7) El Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria⁽⁵⁾, dispone que determinadas mercancías a las que se aplica solo pueden importarse en la Unión, o transitar por ella, cuando procedan de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en el cuadro de la parte 1 de su anexo I. Asimismo, establece los requisitos de certificación veterinaria para esas mercancías.
- (8) Rusia figura actualmente en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 para la importación en la Unión de ovoproductos y para el tránsito por la Unión, con arreglo a determinadas condiciones, de carne de aves de corral.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.

- (9) Rusia ha solicitado a la Comisión autorización para importar en la Unión carne de aves de corral con arreglo al Reglamento (CE) n° 798/2008 y productos de carne de aves de corral que se hayan sometido a un tratamiento no específico «A» con arreglo al anexo II de la Decisión 2007/777/CE. Rusia ha solicitado también autorización para importar en la Unión productos cárnicos transformados y estómagos, vejigas e intestinos tratados de bovinos y porcinos domésticos procedentes de la región de Kaliningrado.
- (10) A petición de Rusia la Comisión realizó inspecciones en este tercer país. Las inspecciones demostraron que las autoridades veterinarias competentes de Rusia ofrecen garantías adecuadas con respecto al cumplimiento de las normas de la Unión requeridas para las importaciones en la Unión de carne de aves de corral y de productos de carne de aves de corral.
- (11) Procede, por tanto, autorizar las importaciones de dichas mercancías procedentes de Rusia en la Unión y, modificar, en consecuencia, las entradas de dicho tercer país en la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (12) Otra inspección de la Comisión en Rusia demostró que las autoridades veterinarias competentes y los establecimientos de transformación de productos de carne de bovino y porcino de la región de Kaliningrado ofrecen garantías adecuadas con respecto al cumplimiento de las normas de importación de la Unión para dichas mercancías.
- (13) Dada la situación geográfica de la región de Kaliningrado, procede señalar esa región como una parte distinta del territorio de Rusia. Asimismo, teniendo en cuenta los resultados positivos de la inspección de la Comisión en dicha región, procede autorizar la introducción en la Unión de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados de bovinos y porcinos procedentes de la región de Kaliningrado.
- (14) Procede, por tanto, enumerar los establecimientos situados en la región de Kaliningrado en relación con la transformación de carne fresca de bovino y porcino para la importación en la Unión de productos cárnicos que contengan dicha carne y hayan sido sometidos al tratamiento requerido que se establece en la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE para la región de Kaliningrado. La carne fresca en cuestión debe ser originaria de la Unión o proceder de bovinos o porcinos criados y sacrificados en la región de Kaliningrado en Rusia y que cumplan los requisitos sanitarios y zoonosanitarios pertinentes para la importación, o ser originaria de cualquier otro tercer país desde el que esté autorizada la importación de carne fresca en la Unión y que cumpla los requisitos sanitarios y zoonosanitarios pertinentes para la importación en la Unión.
- (15) Procede también reflejar en la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE que desde el territorio de Rusia, con excepción de Kaliningrado, solo se permite el tránsito por la Unión de productos cárnicos y no su introducción en la Unión.
- (16) Rusia ha solicitado a la Comisión autorización para importar en la Unión huevos de codorniz. El Reglamento (CE) n° 798/2008 define las codornices como aves de corral. Por tanto, debe autorizarse la importación de huevos de aves de corral, incluidos los de codorniz. Debe autorizarse también la importación de huevos de otras especies de aves de corral incluidas en dicha definición.
- (17) Rusia ofreció garantías adecuadas con respecto al cumplimiento de las normas de importación de la Unión para los huevos de especies distintas de la especie *Gallus gallus*, incluidos los huevos de codorniz. Procede, por tanto, modificar la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 a fin de autorizar la importación de dichos huevos en la Unión.
- (18) Rusia no ha presentado a la Comisión el programa de control de la salmonela, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, por lo que la autorización de huevos de *Gallus gallus* debe limitarse a huevos de clase B.
- (19) Además, la entrada de Argentina en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE se refiere a la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽²⁾. Esta Decisión fue derogada por la Decisión n° 477/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Las normas establecidas en la Decisión 79/542/CEE figuran ahora en el Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria ⁽⁴⁾. Las referencias a la Decisión 79/542/CEE en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE deben, por tanto, sustituirse por referencias al Reglamento (UE) n° 206/2010.
- (20) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia la Decisión 2007/777/CE y el Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2007/777/CE queda modificado de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽³⁾ DO L 135 de 2.6.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

El anexo II de la Decisión 2007/777/CE queda modificado como sigue:

1) La parte 1 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 1

Territorios regionalizados de los países enumerados en las partes 2 y 3

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código ISO	Versión	
Argentina	AR	01/2004	Todo el país
	AR-1	01/2004	Todo el país salvo las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego para las especies contempladas por el Reglamento (UE) n.º 206/2010
	AR-2	01/2004	Las provincias de de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego para las especies contempladas por el Reglamento (UE) n.º 206/2010
Brasil	BR	01/2004	Todo el país
	BR-1	01/2005	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul
	BR-2	01/2005	Parte del Estado de Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoqueno, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murтинho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá); Estado de Paraná; Estado de São Paulo; parte del Estado de Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Sete Lagoas y Bambuí); Estado de Espírito Santo; Estado de Rio Grande do Sul; Estado de Santa Catarina; Estado de Goiás; la parte del Estado de Mato Grosso que abarca: la unidad regional de Cuiaba (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço); la unidad regional de Cáceres (excepto el municipio de Cáceres); la unidad regional de Lucas do Rio Verde; la unidad regional de Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora); la unidad regional de Barra do Garça y la unidad regional de Barra do Burgres.
	BR-3	01/2005	Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo
China	CN	01/2007	Todo el país
	CN-1	01/2007	Provincia de Shandong
Malasia	MY	01/2004	Todo el país
	MY-1	01/2004	Solo la Malasia peninsular (occidental)
Namibia	NA	01/2005	Todo el país
	NA-1	01/2005	Al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este
Rusia	RU	04/2012	Todo el país
	RU-1	04/2012	Todo el país excepto la región de Kaliningrado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1163/2012 DE LA COMISIÓN**de 7 de diciembre de 2012****por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2013 con arreglo al Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartados 3 y 6, y su artículo 21, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 517/94 estableció restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países, con unas licencias de importación que debían concederse según el orden de llegada de las notificaciones correspondientes.
- (2) De conformidad con ese Reglamento, en determinadas circunstancias es posible utilizar otros métodos de asignación, dividir los contingentes en secciones o reservar una proporción de un contingente concreto para solicitudes basadas en pruebas de importaciones anteriores.
- (3) Con el fin de no perturbar indebidamente la continuidad de los flujos comerciales, conviene adoptar antes de que comience el año contingentario el régimen de gestión de los contingentes aplicables en 2013.
- (4) Las medidas adoptadas en años anteriores, tales como las del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1323/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se establece el régimen de gestión y distribución de los contingentes textiles aplicables en 2012 con arreglo al Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo⁽²⁾, han resultado satisfactorias, por lo que conviene adoptar normas similares para 2013.
- (5) Con el fin de satisfacer al mayor número posible de operadores, es conveniente flexibilizar el método de asignación basado en el orden de recepción de las notificaciones fijando un tope para las cantidades que pueden ser asignadas a cada operador en virtud de ese método.
- (6) Para garantizar una cierta continuidad en los intercambios comerciales y la eficacia de la administración de los contingentes, debe permitirse que los operadores presenten una primera solicitud de autorización de importación para 2013 por una cantidad equivalente a la que hayan importado durante 2012.
- (7) Para asegurar la utilización óptima de los contingentes, los operadores que hayan utilizado al menos la mitad de la cantidad ya autorizada deben poder presentar otra solicitud, siempre que queden cantidades disponibles en los contingentes.
- (8) Para garantizar una buena gestión, las licencias de importación deben ser válidas durante nueve meses a partir de su fecha de expedición, sin rebasar no obstante el final del año. Los Estados miembros deben expedir licencias únicamente después de que la Comisión les haya notificado que existen cantidades disponibles y solo si el operador interesado puede probar la existencia de un contrato y certificar, en ausencia de una disposición concreta en contrario, que no se le ha concedido ya una licencia de importación a la Unión, en virtud del presente Reglamento, para las categorías y los países de que se trate. Sin embargo, las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a prorrogar, a petición de los importadores, durante tres meses y hasta el 31 de marzo de 2014, la validez de las licencias al amparo de las cuales ya se haya importado al menos la mitad de la cantidad correspondiente en el momento de la solicitud de dicha prórroga.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil establecido en virtud del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 2013 a las importaciones de determinados productos textiles mencionados en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 517/94.

Artículo 2

Los contingentes contemplados en el artículo 1 se asignarán según el orden cronológico en el que los Estados miembros notifiquen la Comisión las solicitudes de los operadores, cuyas cuantías no deberán superar las cantidades máximas por operador fijadas en el anexo I.

No obstante, estas cantidades máximas no se aplicarán a los operadores que puedan demostrar a las autoridades nacionales competentes, al presentar su primera solicitud correspondiente a 2013, respecto a cada categoría y cada tercer país considerado, que importaron cantidades superiores a las cantidades máximas fijadas para dicha categoría con arreglo a las licencias de importación que les fueron concedidas para 2012.

Las autoridades competentes podrán autorizar a estos últimos operadores a importar cantidades no superiores a las importadas en 2012 de determinados terceros países y para determinadas categorías, siempre que se disponga de volúmenes contingentarios suficientes.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 335 de 17.12.2011, p. 57.

Artículo 3

Todo importador que ya haya utilizado el 50 % o más de la cantidad que se le haya asignado en virtud del presente Reglamento podrá presentar otra solicitud, para la misma categoría y el mismo país de origen, por cantidades que no superen las cantidades máximas fijadas en el anexo I.

Artículo 4

1. A partir de las 10:00 horas del 8 de enero de 2013, las autoridades nacionales competentes enumeradas en el anexo II podrán notificar a la Comisión las cantidades contempladas en las solicitudes de licencias de importación.

La hora fijada en el párrafo primero será la hora local de Bruselas.

2. Las autoridades nacionales competentes no concederán licencias de importación sin haber recibido previamente la notificación de la Comisión, conforme al artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n^o 517/94, de que existen cantidades disponibles para la importación.

Las autoridades nacionales competentes solo expedirán las licencias si el operador:

- a) demuestra la existencia de un contrato sobre el suministro de tales bienes, y
- b) certifica por escrito que, respecto a las categorías y los países de que se trate:
 - i) todavía no se le ha concedido ninguna licencia en virtud del presente Reglamento, o
 - ii) se le ha concedido una licencia en virtud del presente Reglamento, pero ha utilizado al menos el 50 % de la cantidad contemplada en la misma.

3. Las licencias de importación serán válidas durante los nueve meses siguientes a la fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 2013 como máximo.

No obstante, a petición del importador, las autoridades nacionales competentes podrán conceder una prórroga de tres meses a las licencias que, en el momento de la solicitud, hayan utilizado un mínimo del 50 % de las cantidades que autorizan. Dicha prórroga no sobrepasará bajo ninguna circunstancia el 31 de marzo de 2014.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Cantidades máximas contempladas en los artículos 2 y 3

País	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
Belarús	1	kilogramos	20 000
	2	kilogramos	80 000
	3	kilogramos	5 000
	4	piezas	20 000
	5	piezas	15 000
	6	piezas	20 000
	7	piezas	20 000
	8	piezas	20 000
	15	piezas	17 000
	20	kilogramos	5 000
	21	piezas	5 000
	22	kilogramos	6 000
	24	piezas	5 000
	26/27	piezas	10 000
	29	piezas	5 000
	67	kilogramos	3 000
	73	piezas	6 000
	115	kilogramos	20 000
117	kilogramos	30 000	
118	kilogramos	5 000	

País	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
Corea del Norte	1	kilogramos	10 000
	2	kilogramos	10 000
	3	kilogramos	10 000
	4	piezas	10 000
	5	piezas	10 000
	6	piezas	10 000
	7	piezas	10 000
	8	piezas	10 000
	9	kilogramos	10 000
	12	pares	10 000
	13	piezas	10 000
	14	piezas	10 000

País	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
	15	piezas	10 000
	16	piezas	10 000
	17	piezas	10 000
	18	kilogramos	10 000
	19	piezas	10 000
	20	kilogramos	10 000
	21	piezas	10 000
	24	piezas	10 000
	26	piezas	10 000
	27	piezas	10 000
	28	piezas	10 000
	29	piezas	10 000
	31	piezas	10 000
	36	kilogramos	10 000
	37	kilogramos	10 000
	39	kilogramos	10 000
	59	kilogramos	10 000
	61	kilogramos	10 000
	68	kilogramos	10 000
	69	piezas	10 000
	70	pares	10 000
	73	piezas	10 000
	74	piezas	10 000
	75	piezas	10 000
	76	kilogramos	10 000
	77	kilogramos	5 000
	78	kilogramos	5 000
	83	kilogramos	10 000
	87	kilogramos	8 000
	109	kilogramos	10 000
	117	kilogramos	10 000
	118	kilogramos	10 000
	142	kilogramos	10 000
	151A	kilogramos	10 000
	151B	kilogramos	10 000
	161	kilogramos	10 000

ANEXO II

Lista de las oficinas de expedición de licencias contempladas en el artículo 4

1. Bélgica

FOD Economie, KMO, Middenstand en Energie
(SPF de Economía, PYME, Trabajadores por cuenta propia y Energía)
Algemene Directie Economisch Potentieel
Dienst Vergunningen
Vooruitgangstraat 50
B-1210 Brussel
Tel. + 32 (0) 2 277 67 13
Fax + 32 (0) 2 277 50 63

SPF Economie, PME, Classes moyennes et Energie
(SPF de Economía, PYME, Trabajadores por cuenta propia y Energía)
Direction générale Potentiel économique
Service Licences
Rue du Progrès 50
B-1210 Bruxelles
Tél. + 32 (0) 2 277 67 13
Fax + 32 (0) 2 277 50 63

2. Bulgaria

Министерство на икономиката, енергетиката и туризма
Дирекция 'Регистриране, лицензиране и контрол'
ул. 'Славянска' № 8
1052 София
Тел.: +359 29 40 7008/+359 29 40 7673/+359 29 40 7800
Факс: +359 29 81 5041/+359 29 80 4710/+359 29 88 3654

Ministerio de Economía, Energía y Turismo
8, Slavyanska Str.,
Sofia 1052,
Bulgaria
Tel. +359 29 40 7008/+359 29 40 7673/+359 29 40 7800
Fax +359 29 81 5041/+359 29 80 4710/+359 29 88 3654

3. República Checa

Ministerstvo průmyslu a obchodu
(Ministerio de Industria y Comercio)
Licenční správa
Na Františku 32
CZ – 110 15 Praha 1
Tel. (420) 224 907 111
Fax (420) 224 212 133

4. Dinamarca

Erhvervs- og Vækstministeriet
(Ministerio de Industria y Crecimiento)
Erhvervsstyrelsen
Langelinje Allé 17
DK-2100 København
Tel. (45) 35 46 60 30
Fax (45) 35 46 60 29

5. Alemania

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
[Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones]
Frankfurter Str. 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. (49 61 96) 908-0
Fax (49 61 96) 908 800

6. Estonia

Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium
(Ministerio de Asuntos Económicos y Comunicaciones)
Harju 11
EST-15072 Tallinn
Estonia
Tel. (372) 6256 400
Fax (372) 6313 660

7. Irlanda

Department of Enterprise, Trade and Employment
Internal Market
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel. (353 1) 631 21 21
Fax (353 1) 631 28 26

8. Grecia

Υπουργείο Ανάπτυξης, Ανταγωνιστικότητας & Ναυτιλίας
Γενική Διεύθυνση Διεθνούς Οικονομικής Πολιτικής
Διεύθυνση Καθεστώτων Εισαγωγών-Εξαγωγών, Εμπορικής Άμυνας
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τηλ. (+ 30) 210 3286041-43, 210 3286021
Fax (+ 30) 210 3286094

Ministerio de Desarrollo, Competitividad y Transporte Marítimo,
Dirección General de Política Económica Internacional,
Dirección de Regímenes de Importación-Exportación, Instrumentos de Defensa
Comercial
Unidad A
1 Kornarou Str.
GR-10563 Athens
Tel. (+ 30) 210 3286041-43, 210 3286021
Fax (+ 30) 210 3286094

9. España

Ministerio de Economía y Competitividad
Dirección General de Comercio e Inversiones
Paseo de la Castellana, 162
28046 Madrid
ESPAÑA
Tel. +34 91 349 38 17, 349 38 74
Fax +34 91 349 38 31
Correo electrónico: sgindustrial.sccc@comercio.mineco.es

10. Francia

Ministère du Redressement Productif
(Ministerio de Recuperación de la Producción)
Direction générale de la compétitivité, de l'industrie et des services
Bureau des matériaux
BP 80001
67, Rue Barbès
F-94201 Ivry-sur-Seine CEDEX
Tel. (+ 33) 1 79 84 34 49
Correo electrónico: isabelle.paimblanc@finances.gouv.fr

11. Croacia⁽¹⁾

Državni ured za trgovinsku politiku
(Oficina Estatal de Política Comercial)
Ljudevita Gaja 4
10 000 ZAGREB
Tel. 00 385 1 6106114
Fax 00 385 1 6109114

12. Italia

Ministero dello Sviluppo economico
(Ministerio de Desarrollo económico)
Dipartimento per l'impresa e l'internazionalizzazione
Direzione generale per la Politica commerciale internazionale
Divisione III-Politiche settoriali
Viale Boston, 25
I-00144 Roma
Tel. (39 06) 5964 7517, 5993 2202,
Tel. (39 06) 5993 2406
Fax (39 06) 5993 2263, 5993 2636
Correo electrónico: polcom3@mise.gov.it

13. Chipre

Ministry of Commerce, Industry and Tourism
Trade Department
6 Andrea Araouzou Str.
CY-1421 Nicosia
Tel. ++357 2 867100
Fax ++357 2 375120

14. Letonia

Latvijas Republikas Ekonomikas ministrija
(Ministerio de Economía de la República de Letonia)
Brīvības iela 55
LV-1519 Rīga
Tel. 00 371 670 132 48
Fax 00 371 672 808 82

15. Lituania

Lietuvos Respublikos ūkio ministerija
(Ministerio de Economía de la República de Lituania)
Gedimino pr. 38/Vasario 16-osios g. 2
LT-01104 Vilnius,
Lietuva
Tel. +370 706 64 658, +370 706 64 808
Fax +370 706 64 762
Correo electrónico: vienaslangelis@ukmin.lt

16. Luxemburgo

Ministère de l'Economie et du Commerce Extérieur
(Ministerio de Economía y Comercio Exterior)
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Tel. (352) 47 82 371
Fax (352) 46 61 38

17. Hungría

Magyar Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal
(Oficina húngara de Patentes)
Budapest
Németvölgyi út 37-39.
1124
MAGYARORSZÁG
Tel. +36 1458 5503
Fax + 36 1458 5814
Correo electrónico: keo@mkeh.gov.hu

18. Malta

Ministry of Finance, Economy and Investment
Commerce Department, Trade Services Directorate
Lascaris
Valletta LTV2000
Malta
Tel. 00 356 256 90 202
Fax 00 356 212 37 112

19. Países Bajos

Belastingdienst/Douane
(Administración de Aduanas)
centrale dienst voor in- en uitvoer
Kempkensberg 12
Postbus 30003
NL-9700 RD Groningen
Tel. (31 88) 15 12 122
Fax (31 88) 15 13 182

20. Austria

Bundesministerium für Wirtschaft, Familie und Jugend
(Ministerio Federal de Economía, Familia y Juventud)
Außenwirtschaftskontrolle
Abteilung C2/9
Stubenring 1,
A-1011 Wien
Tel. (43 1) 71100-0
Fax (43 1) 71100-8386

21. Polonia

Ministerstwo Gospodarki
(Ministerio de Economía)
Pl.Trzech Krzyzy 3/5
PL-00-950 Warszawa
Tel. 0048/22/693 55 53
Fax 0048/22/693 40 21

⁽¹⁾ Sujeto a la adhesión de Croacia (a partir de la fecha de la misma).

22. Portugal

Ministério das Finanças
(*Ministerio de Finanzas*)
Direcção Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo
Rua Terreiro do Trigo
Edifício da Alfândega
P-1149-060 LISBOA
Tel. (351-1) 218 814 263
Fax (351-1) 218 814 261
Correo electrónico: dsl@dgaiec.min-financas.pt

23. Rumanía

Ministerul Economiei
(*Ministerio de Economía*)
Comerţului şi Mediului de Afaceri
Direcţia Politici Comerciale
Calea Victoriei, nr.152, sector 1
Bucureşti
Cod poştal: 010096
Tel. (40-21) 315.00.81
Fax (40-21) 315.04.54
Correo electrónico: clc@dce.gov.ro

24. Eslovenia

Ministrstvo za finance
(*Ministerio de Finanzas*)
Carinska uprava Republike Slovenije
Carinski urad Jesenice
Center za TARIC in kvote
Spodnji Plavž 6 c
SI-4270 Jesenice
Slovenija
Tel. +386(0)4 297 44 70
Fax +386(0)4 297 44 72
Correo electrónico: taric.cuje@gov.si

25. Eslovaquia

Ministerstvo hospodárstva SR
(*Ministerio de Economía de la República Eslovaca*)
Odbor výkonu obchodných opatrení
Mierová 19
SK-827 15 Bratislava
Tel. 00 421 2 4854 7019
Fax 00 421 2 4342 3915
Correo electrónico: jan.krocka@mhsr.sk

26. Finlandia

Tullihallitus
(*Consejo Nacional de Aduanas*)
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Tel. (358 9) 61 41
Fax (358 20) 492 2852

Tullstyrelsen
(*Consejo Nacional de Aduanas*)
PB 512
FIN-00101 Helsingfors
Fax (358-20) 492 28 52

27. Suecia

Kommerskollegium
(*Oficina Nacional de Comercio*)
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Tel. (46 8) 690 48 00
Fax (46 8) 30 67 59
Correo electrónico: registrator@kommers.se

28. Reino Unido

Import Licensing Branch
Department for Business, Innovation and Skills
Queensway House – West Precinct
Billingham
UK-TS23 2NF
Correo electrónico: enquiries.ilb@bis.gsi.gov.uk

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1164/2012 DE LA COMISIÓN
de 7 de diciembre de 2012

por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene actualizar el régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles de terceros países a fin de tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, que afectan también a algunos códigos del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3030/93.
- (2) La Federación de Rusia se convirtió en miembro de pleno derecho de la Organización Mundial del Comercio el 22 de agosto de 2012.

(3) Por lo tanto, el Reglamento (CEE) n° 3030/93 debe modificarse en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3030/93 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

ANEXO

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3030/93 quedan modificados como sigue.

1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

PRODUCTOS TEXTILES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1 ⁽¹⁾

1. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará a título puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría quedan determinados, en el presente anexo, por los códigos NC. En los casos en que el prefijo "ex" anteceda al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.
2. Cuando no se mencionen específicamente las materias constitutivas de los productos de las categorías 1 a 114, se considerará que los productos están hechos exclusivamente de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas y artificiales.
3. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
4. La expresión "prendas para bebé" comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
GRUPO I A			
1	Hilados de algodón, excepto para la venta al por menor 5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 26 00 5205 27 00 5205 28 00 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 00 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 46 00 5205 47 00 5205 48 00 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 00 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 00 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 00 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 00 ex 5604 90 90		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tulés y tejidos de mallas anudadas 5208 11 10 5208 11 90 5208 12 16 5208 12 19 5208 12 96 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 16 5208 22 19 5208 22 96 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 16 5208 32 19 5208 32 96 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 00 5208 59 10 5208 59 90 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 00 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 11 00 5210 19 00 5210 21 00 5210 29 00 5210 31 00 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 59 00 5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 20 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5208 31 00 5208 32 16 5208 32 19 5208 32 96 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 00 5208 59 10 5208 59 90 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 00 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 00 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		

⁽¹⁾ Nota: Abarca solamente las categorías 1 a 114, con excepción de Serbia, en cuyo caso están cubiertas las categorías 1 a 123.

(1)	(2)	(3)	(4)
3	Tejidos de fibras sintéticas (cortadas o desperdicios), excepto las cintas, los terciopelos y felpas (incluidos los tejidos con bucles del tipo toalla) y los tejidos de chenilla o felpilla		
	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 20 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 00 5513 23 10 5513 23 90 5513 29 00 5513 31 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 19 10 5514 19 90 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 30 10 5514 30 30 5514 30 50 5514 30 90 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 00 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 99 20 5515 99 40 5515 99 80 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		
3 a)	Distintos de los crudos o blanqueados		
	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 00 5513 23 10 5513 23 90 5513 29 00 5513 31 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 30 10 5514 30 30 5514 30 50 5514 30 90 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 ex 5515 29 00 5515 91 30 5515 91 90 5515 99 40 5515 99 80 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		

GRUPO I B

4	Camisas, t-shirts, prendas de cuello de cisne (excepto las de lana o de pelos finos), camisetas interiores y artículos similares, de punto	6,48	154
	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 20 6110 20 10 6110 30 10		
5	Suéteres (jerseys), pullovers (con o sin mangas), chalecos, conjuntos de jerseys abiertos o cerrados "twinset", cardiganes y mañanitas [excepto chaquetones y chaquetas (sacos)], anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto	4,53	221
	ex 6101 90 806101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 11 10 6110 11 30 6110 11 90 6110 12 10 6110 12 90 6110 19 10 6110 19 90 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99		
6	Pantalones largos, cortos y shorts (excepto los de baño), de tela, para hombres o niños; pantalones, de tela, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte (chándales), con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42		
7	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto o no, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas	5,55	180
	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00		
8	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217
	ex 6205 90 80 6205 20 00 6205 30 00		

GRUPO II A

9	Tejidos de algodón con bucles del tipo toalla; ropa de tocador o de cocina (excepto la de punto) de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, excepto la de punto		
	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 00 6302 32 90 6302 39 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5508 10 10 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 00 5509 22 00 5509 31 00 5509 32 00 5509 41 00 5509 42 00 5509 51 00 5509 52 00 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 00 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 00 5509 92 00 5509 99 00		
22 a)	Acrílicos		
	ex 5508 10 10 5509 31 00 5509 32 00 5509 61 00 5509 62 00 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00		
32	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón, y las cintas), superficies textiles con mechón insertado, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 26 00 5801 27 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 36 00 5801 37 00 5802 20 00 5802 30 00		
32 a)	Terciopelo y felpa por trama, rayados (pana rayada, corduroy) de algodón		
	5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto o de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón		
	6302 51 00 6302 53 90 ex 6302 59 90 6302 91 00 6302 93 90 ex 6302 99 90		

GRUPO II B

12	Calzas, panty-medias y leotardos, medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, exceptuados los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
	6115 10 10 ex 6115 10 90 6115 22 00 6115 29 00 6115 30 11 6115 30 90 6115 94 00 6115 95 00 6115 96 10 6115 96 99 6115 99 00		
13	Calzoncillos y slips para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00 ex 6212 10 10 ex 9619 00 51		
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21)	0,72	1 389
	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00		
15	Abrigos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para mujeres o niñas; chaquetones y chaquetas (sacos) de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21)	0,84	1 190
	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00		
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6203 29 30 6211 32 31 6211 33 31		
17	Chaquetas (sacos) o chaquetones, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19		

(1)	(2)	(3)	(4)
18	Camisetas, slips, calzoncillos, pijamas y camisolas, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto de punto		
	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00 6207 99 10 6207 99 90		
	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto		
	6208 11 00 6208 19 00 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 00 6208 92 00 6208 99 00 ex 6212 10 10 ex 9619 00 59		
19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de punto	59	17
	6213 20 00 ex 6213 90 00		
21	Parkas; anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41		
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares de punto, para hombres o niños	3,9	257
	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 ex 6107 99 00		
	Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas		
	6108 31 00 6108 32 00 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 ex 6108 99 00		
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00		
27	Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385
	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10		
28	Pantalones largos, pantalones de peto, pantalones cortos y shorts (excepto los de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
	6103 41 00 6103 42 00 6103 43 00 ex 6103 49 00 6104 61 00 6104 62 00 6104 63 00 ex 6104 69 00		
29	Trajes sastre y conjuntos, excepto los de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31		
31	Sostenes (corpiños) y corsés, de tela o de punto	18,2	55
	ex 6212 10 10 6212 10 90		
68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes, mitones y manoplas para bebés, de las categorías 10 y 87, y leotardos, calcetines y escaupines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88		
	6111 90 19 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 90 ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 ex 9619 00 51 ex 9619 00 59		

(1)	(2)	(3)	(4)
73	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00		
76	Prendas de trabajo, excepto de punto, para hombres o niños		
	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6211 32 10 6211 33 10		
	Delantales, batas y demás prendas de trabajo, excepto de punto, para mujeres o niñas		
	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 42 10 6211 43 10		
77	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, excepto los de punto		
	ex 6211 20 00		
78	Prendas que no sean de punto, excepto las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 85 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 32 90 6211 33 90 ex 6211 39 00 6211 42 90 6211 43 90 ex 6211 49 00 ex 9619 00 59		
83	Abrigos, chaquetas (sacos), chaquetones y otras prendas, incluidos los monos y conjuntos de esquí, de punto, excepto las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		
	ex 6101 90 20 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 20 00 6114 30 00 ex 6114 90 00 ex 9619 00 51		

GRUPO III A

33	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura inferior a 3 m		
	5407 20 11		
	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, excepto los de punto, obtenidos a partir de tiras o formas similares		
	6305 32 19 6305 33 90		
34	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura superior o igual a 3 m		
	5407 20 19		
35	Tejidos de filamentos sintéticos que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114		
	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 10 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 10 5407 69 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
35 a)	Distintos de los crudos o blanqueados		
	ex 5407 10 00 ex 5407 20 90 ex 5407 30 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 90 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		

(1)	(2)	(3)	(4)
36	Tejidos de filamentos artificiales, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114 5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 00 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
36 a)	Distintos de los crudos o blanqueados ex 5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 00 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas 5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70		
37 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70		
38 A)	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6005 31 10 6005 32 10 6005 33 10 6005 34 10 6006 31 10 6006 32 10 6006 33 10 6006 34 10		
38 B)	Visillos que no sean de punto ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90		
40	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería) de tejidos de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión máxima de 50 vueltas por metro 5401 10 12 5401 10 14 5401 10 16 5401 10 18 5402 11 00 5402 19 00 5402 20 00 5402 31 00 5402 32 00 5402 33 00 5402 34 00 5402 39 00 5402 44 00 5402 48 00 5402 49 00 5402 51 00 5402 52 00 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 00 5402 62 00 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 90 10 ex 5604 90 90		
42	Hilados de fibras sintéticas o artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5401 20 10 Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión máxima de 250 vueltas por metro, e hilados simples sin texturar de acetato de celulosa 5403 10 00 5403 32 00 ex 5403 33 00 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 90 10		
43	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, hilados de fibras artificiales discontinuas, hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor 5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 00 00 5508 20 90 5511 30 00		
46	Lana y pelos finos de ovino u otros pelos finos de animales, cardados o peinados 5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 31 00 5105 39 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
47	Hilados de lana cardada de ovino (hilados de lana) o de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor 5106 10 10 5106 10 90 5106 20 10 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90		
48	Hilados de lana peinada de ovino o de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor 5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90		
49	Hilados de lana de ovino o de pelo fino peinado, acondicionados para la venta al por menor 5109 10 10 5109 10 90 5109 90 00		
50	Tejidos de lana de ovino o de pelo fino 5111 11 00 5111 19 00 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 80 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 98 5112 11 00 5112 19 00 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 80 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 98		
51	Algodón cardado o peinado 5203 00 00		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta 5803 00 10		
54	Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5507 00 00		
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 00		
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00		
58	Alfombras, alfombrillas y tapetes de nudo (incluso confeccionados) 5701 10 10 5701 10 90 5701 90 10 5701 90 90		
59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, distintos de las alfombras de la categoría 58 5702 10 00 5702 31 10 5702 31 80 5702 32 10 5702 32 90 ex 5702 39 00 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 ex 5702 49 00 5702 50 10 5702 50 31 5702 50 39 ex 5702 50 90 5702 91 00 5702 92 10 5702 92 90 ex 5702 99 00 5703 10 00 5703 20 12 5703 20 18 5703 20 92 5703 20 98 5703 30 12 5703 30 18 5703 30 82 5703 30 88 5703 90 20 5703 90 80 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 30 ex 5705 0080		
60	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas, cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados, excepto las etiquetas y artículos similares de la categoría 62 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 00 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
62	<p>Hilados de chenilla o felpilla, hilados entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados)</p> <p>5606 00 91 5606 00 99</p> <p>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos</p> <p>5804 10 10 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00</p> <p>Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, sin bordar, en pieza, en cintas o recortados, de tela</p> <p>5807 10 10 5807 10 90</p> <p>Trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza; bellotas, pompones, borlas y artículos similares</p> <p>5808 10 00 5808 90 00</p> <p>Bordados en piezas, tiras o motivos</p> <p>5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90</p>		
63	<p>Tejidos de punto de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso y tejidos de punto con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso</p> <p>5906 91 00 ex 6002 40 00 6002 90 00 ex 6004 10 00 6004 90 00</p> <p>Encajes Raschel y tejidos "de pelo largo" de fibras sintéticas</p> <p>ex 6001 10 00 6003 30 10 6005 31 50 6005 32 50 6005 33 50 6005 34 50</p>		
65	<p>Tejidos de punto (excepto los de las categorías 38 A y 63), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 ex 6001 29 00 6001 91 00 6001 92 00 ex 6001 99 00 ex 6002 40 00 6003 10 00 6003 20 00 6003 30 90 6003 40 00 ex 6004 10 00 6005 90 10 6005 21 00 6005 22 00 6005 23 00 6005 24 00 6005 31 90 6005 32 90 6005 33 90 6005 34 90 6005 41 00 6005 42 00 6005 43 00 6005 44 00 6006 10 00 6006 21 00 6006 22 00 6006 23 00 6006 24 00 6006 31 90 6006 32 90 6006 33 90 6006 34 90 6006 41 00 6006 42 00 6006 43 00 6006 44 00</p>		
66	<p>Mantas y mantas de viaje (excepto las de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6301 10 00 6301 20 90 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90</p>		
GRUPO III B			
10	<p>Guantes, mitones y manoplas, de punto o de ganchillo</p> <p>6111 90 11 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 90 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00</p>	17 pares	59
67	<p>Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios</p> <p>5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 80 10 6117 80 80 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 00 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 32 11 ex 6305 32 90 6305 33 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10 9619 00 41 ex 9619 00 51</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
67 a)	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, fabricados con tiras de polietileno o de propileno 6305 32 11 6305 33 10		
69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas 6108 11 00 6108 19 00	7,8	128
70	Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex (6,7 tex) por hilo sencillo ex 6115 10 90 6115 21 00 6115 30 19 Medias de fibras sintéticas para mujeres ex 6115 10 90 6115 96 91	30,4 pa- res	33
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	9,7	103
74	Trajes sastre y conjuntos de punto para mujeres y niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí 6104 13 00 6104 19 20 ex 6104 19 90 6104 22 00 6104 23 00 6104 29 10 ex 6104 29 90	1,54	650
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales, excepto los monos y conjuntos de esquí 6103 10 10 6103 10 90 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	0,80	1 250
84	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 ex 6214 90 00		
85	Corbatas y lazos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, tirantes, ligas, ligueros y artículos similares, y sus partes, incluso de punto 6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	8,8	114
87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 6216 00 00		
88	Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, excepto los de punto, que no sean para bebés ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 6217 10 00 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar 5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90		
91	Tiendas 6306 22 00 6306 29 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
93	Sacos (bolsas) y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 90 5601 29 00 5601 30 00 9619 00 31 9619 00 39		
95	Filtro y artículos de filtro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos 5602 10 19 5602 10 31 ex 5602 10 38 5602 10 90 5602 21 00 ex 5602 29 00 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91		
96	Tela sin tejer y artículos de esta tela, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada 5603 11 10 5603 11 90 5603 12 10 5603 12 90 5603 13 10 5603 13 90 5603 14 10 5603 14 90 5603 91 10 5603 91 90 5603 92 10 5603 92 90 5603 93 10 5603 93 90 5603 94 10 5603 94 90 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 92 6210 10 98 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00 6307 10 30 6307 90 92 ex 6307 90 98 9619 00 49 ex 9619 00 59		
97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes 5608 11 20 5608 11 80 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 30 5608 19 90 5608 90 00		
98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, excepto los tejidos, los fabricados con tejidos y los artículos de la categoría 97 5609 00 00 5905 00 10		
99	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería 5901 10 00 5901 90 00 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados 5904 10 00 5904 90 00 Telas cauchutadas, excepto de punto, con exclusión de las utilizadas para neumáticos 5906 10 00 5906 99 10 5906 99 90 Las demás telas impregnadas o recubiertas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100 5907 00 00		
100	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales 5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, excepto los de fibras sintéticas ex 5607 90 90		
109	Toldos de cualquier clase y velas para embarcaciones 6306 12 00 6306 19 00 6306 30 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
110	Colchones neumáticos de tela		
	6306 40 00		
111	Artículos para acampar, tejidos, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas)		
	6306 90 00		
112	Los demás artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías 113 y 114		
	6307 20 00 ex 6307 90 98		
113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto		
	6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos		
	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 11 5911 32 19 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90		

GRUPO IV

115	Hilos de lino o de ramio		
	5306 10 10 5306 10 30 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 10 5306 20 90 5308 90 12 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio		
	5309 11 10 5309 11 90 5309 19 00 5309 21 00 5309 29 00 5311 00 10 ex 5803 00 90 5905 00 30		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
	6302 29 10 6302 39 20 6302 59 10 ex 6302 59 90 6302 99 10 ex 6302 99 90		
120	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
	ex 5607 90 90		
122	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto		
	ex 6305 90 00		
123	Terciopelo y felpa tejidos, tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas		
	5801 90 10 ex 5801 90 90		
	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6214 90 00		

GRUPO V

124	Fibras sintéticas discontinuas		
	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 40 00 5501 90 00 5503 11 00 5503 19 00 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 00 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
125 A)	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 41 5402 45 00 5402 46 00 5402 47 00		
125 B)	Monofilamentos, tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas 5404 11 00 5404 12 00 5404 19 00 5404 90 10 5404 90 90 ex 5604 90 10 ex 5604 90 90		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10 5502 00 40 5502 00 80 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00		
127 A)	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 42 5403 31 00 ex 5403 32 00 ex 5403 33 00		
127 B)	Monofilamentos, tiras (por ejemplo: paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles artificiales 5405 00 00 ex 5604 90 90		
128	Pelo ordinario cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A)	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B)	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia") 5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 90		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 00 30 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
137	Terciopelo, felpa, tejidos de chenilla y cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90 ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto el ramio 5311 00 90 ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto, excepto los de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00 ex 6001 29 00 ex 6001 99 00 6003 90 00 6005 90 90 6006 90 00		
141	Mantas y mantas de viaje de materias textiles, excepto las de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00 ex 5705 00 80		
144	Fielto de pelo ordinario ex 5602 10 38 ex 5602 29 00		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo ex 5607 90 20 ex 5607 90 90		
146 A)	Cordeles, para atar o engavillar, para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave ex 5607 21 00		
146 B)	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00 5607 29 00		
146 C)	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303 ex 5607 90 20		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, exceptuados los no cardados ni peinados ex 5003 00 00		
148 A)	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 00 5307 20 00		
148 B)	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90 ex 5310 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura igual o inferior a 150 cm; sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10 ex 5310 90 00 5905 00 50 6305 10 90		
151 A)	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B)	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00		
152	Filtros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos para suelos 5602 10 11		
153	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda aptos para el devanado 5001 00 00 Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin peinar ni cardar ex 5003 00 00 Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar 5102 11 00 5102 19 10 5102 19 30 5102 19 40 5102 19 90 5102 20 00 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas) 5103 10 10 5103 10 90 5103 20 00 5103 30 00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 5104 00 00 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas 5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 00 Ramio y demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá 5305 00 00 Algodón sin cardar ni peinar		

(1)	(2)	(3)	(4)
	<p>5201 00 10 5201 00 90</p> <p>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00</p> <p>Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5302 10 00 5302 90 00</p> <p>Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5305 00 00</p> <p>Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas</p> <p>5303 10 00 5303 90 00</p> <p>Las demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de tales fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas</p> <p>5305 00 00</p>		
156	<p>Blusas y "pullover" de punto, de seda o desperdicios de seda para mujeres o niñas</p> <p>6106 90 30 ex 6110 90 90</p>		
157	<p>Prendas de punto, excepto las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 156</p> <p>ex 6101 90 20 ex 6101 90 80 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 ex 6103 49 00 ex 6104 19 90 ex 6104 29 90 ex 6104 39 00 6104 49 00 ex 6104 69 00 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 ex 6108 99 00 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 90 ex 6114 90 00</p>		
159	<p>Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto) de seda o de desperdicios de seda</p> <p>6204 49 10 6206 10 00</p> <p>Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda</p> <p>6214 10 00</p> <p>Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda</p> <p>6215 10 00</p>		
160	<p>Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda</p> <p>ex 6213 90 00</p>		
161	<p>Prendas de vestir, excepto las de punto y las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 159</p> <p>6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 ex 6205 90 80 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 ex 6211 39 00 ex 6211 49 00 ex 9619 00 59</p>		

ANEXO I A

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
163 ⁽¹⁾	Gasas y artículos de gasa acondicionados para la venta al por menor		
	3005 90 31		

⁽¹⁾ Solamente se aplica a las importaciones procedentes de China.

ANEXO I B

1. El presente anexo cubre las materias textiles en bruto (categorías 128 y 154), los productos textiles distintos de los de lana y pelo fino, algodón y fibras sintéticas o artificiales, así como las fibras y filamentos sintéticos o artificiales y los hilados de las categorías 124, 125 A, 125 B, 126, 127 A y 127 B.
2. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará a título puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría quedan determinados, en el presente anexo, por los códigos NC. En los casos en que el prefijo "ex" anteceda al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.
3. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
4. La expresión "prendas para bebé" comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)

GRUPO I

ex 20	Ropa de cama, excepto la de punto		
	ex 6302 29 90 ex 6302 39 90		
ex 32	Terciopelo, felpa, tejidos de chenilla y superficies textiles con mechón insertado		
	ex 5802 20 00 ex 5802 30 00		
ex 39	Ropa de mesa, de tocador o cocina, excepto la de punto y la de la categoría 118		
	ex 6302 59 90 ex 6302 99 90		

GRUPO II

ex 12	Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines, escaarpines, y demás artículos de calcetería, de punto, excepto los de bebés	24,3	41
	ex 6115 10 90 ex 6115 29 00 ex 6115 30 90 ex 6115 99 00		
ex 13	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto	17	59
	ex 6107 19 00 ex 6108 29 00 ex 6212 10 10		
ex 14	Abrigos, impermeables y artículos similares, capas y capotes de tela, para hombres o niños	0,72	1 389
	ex 6210 20 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 15	Abrigos, impermeables y artículos similares, capas y capotes, chaquetones y chaquetas (sacos) de tela, excepto las "parkas", para mujeres y niñas	0,84	1 190
	ex 6210 30 00		
ex 18	Camisetas, slips, calzoncillos, pijamas y camisolas, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto de punto		
	ex 6207 19 00 ex 6207 29 00 ex 6207 99 90		
	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, excepto los de punto, para mujeres o niñas		
	ex 6208 19 00 ex 6208 29 00 ex 6208 99 00 ex 6212 10 10		
ex 19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de seda o de desperdicios de seda	59	17
	ex 6213 90 00		
ex 24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares de punto, para hombres o niños	3,9	257
	ex 6107 29 00		
	Pijamas y camisones, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares de punto, para mujeres o niñas		
	ex 6108 39 00		
ex 27	Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385
	ex 6104 59 00		
ex 28	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto los de baño), de punto	1,61	620
	ex 6103 49 00 ex 6104 69 00		
ex 31	Sostenes (corpiños) y corsés, de tela o de punto	18,2	55
	ex 6212 10 10 ex 6212 10 90		
ex 68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes, mitones y manoplas para bebés de las categorías ex 10 y ex 87, y leotardos, calcetines y escarpines para bebés, excepto los de punto, de la categoría ex 88		
	ex 6209 90 90		
ex 73	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, de punto	1,67	600
	ex 6112 19 00		
ex 78	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de las partidas 5903, 5906 y 5907, excepto las prendas de las categorías ex 14 y ex 15		
	ex 6210 40 00 ex 6210 50 00		
ex 83	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903 y 5907, y monos y conjuntos de esquí, de punto		
	ex 6112 20 00 ex 6113 00 90		
GRUPO III A			
ex 38 B	Visillos que no sean de punto		
	ex 6303 99 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 40	Cortinas de tela (incluidos los visillos, guardamalletas, doseles y otros artículos de tapicería), excepto los de punto ex 6303 99 90 ex 6304 19 90 ex 6304 99 00		
ex 58	Alfombras, alfombrillas y tapetes de nudo (incluso confeccionados) ex 5701 90 10 ex 5701 90 90		
ex 59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, distintos de las alfombras de las categorías ex 58, 142 y 151 B ex 5702 10 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00 ex 5703 90 20 ex 5703 90 80 ex 5704 10 00 ex 5704 90 00 ex 5705 00 80		
ex 60	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas ex 5805 00 00		
ex 61	Cintas de tela, cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados (bolducs), excluidas las etiquetas y artículos análogos de las categorías ex 62 y 137 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho ex 5806 10 00 ex 5806 20 00 ex 5806 39 00 ex 5806 40 00		
ex 62	Hilados de chenilla o felpilla, hilados entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados) ex 5606 00 91 ex 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos ex 5804 10 10 ex 5804 10 90 ex 5804 29 10 ex 5804 29 90 ex 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, sin bordar, en pieza, en cintas o recortados, de tela ex 5807 10 10 ex 5807 10 90 Trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza; bellotas, pompones, borlas y artículos similares ex 5808 10 00 ex 5808 90 00 Bordados en piezas, tiras o motivos ex 5810 10 10 ex 5810 10 90 ex 5810 99 10 ex 5810 99 90		
ex 63	Tejidos de punto de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso y tejidos de punto con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso ex 5906 91 00 ex 6002 40 00 ex 6002 90 00 ex 6004 10 00 ex 6004 90 00		
ex 65	Tejidos de punto, excepto los de la categoría ex 63 ex 5606 00 10 ex 6002 40 00 ex 6004 10 00		
ex 66	Mantas y mantas de viaje, excepto las de punto ex 6301 10 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
GRUPO III B			
ex 10	Guantes, mitones y manoplas, de punto o de ganchillo ex 6116 10 20 ex 6116 10 80 ex 6116 99 00	17 pares	59
ex 67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios ex 5807 90 90 ex 6113 00 10 ex 6117 10 00 ex 6117 80 10 ex 6117 80 80 ex 6117 90 00 ex 6301 90 10 ex 6302 10 00 ex 6302 40 00 ex 6303 19 00 ex 6304 11 00 ex 6304 91 00 ex 6307 10 10 ex 6307 90 10		
ex 69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas ex 6108 19 00	7,8	128
ex 72	Prendas de baño ex 6112 39 10 ex 6112 39 90 ex 6112 49 10 ex 6112 49 90 ex 6211 11 00 ex 6211 12 00	9,7	103
ex 75	Trajes completos y conjuntos de punto, para hombres y niños ex 6103 10 90 ex 6103 29 00	0,80	1 250
ex 85	Corbatas y lazos similares, excepto los de punto y los de la categoría 159 ex 6215 90 00	17,9	56
ex 86	Corsés, cinturillas, tirantes, ligas, ligeros y artículos similares, y sus partes, incluso de punto ex 6212 20 00 ex 6212 30 00 ex 6212 90 00	8,8	114
ex 87	Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto ex 6209 90 90 ex 6216 00 00		
ex 88	Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, excepto los de punto, que no sean para bebés ex 6209 90 90 ex 6217 10 00 ex 6217 90 00		
ex 91	Tiendas ex 6306 29 00		
ex 94	Guatas de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil ex 9619 00 39 ex 5601 29 00 ex 5601 30 00		
ex 95	Feltro y artículos de fieltro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos ex 5602 10 19 ex 5602 10 38 ex 5602 10 90 ex 5602 29 00 ex 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 6210 10 10 ex 6307 90 91		
ex 97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes ex 5608 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, excepto los tejidos, los fabricados con tejidos y los artículos de la categoría 97 ex 5609 00 00 ex 5905 00 10		
ex 99	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería ex 5901 10 00 ex 5901 90 00 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados ex 5904 10 00 ex 5904 90 00 Telas cauchutadas, excepto de punto, con exclusión de las utilizadas para neumáticos ex 5906 10 00 ex 5906 99 10 ex 5906 99 90 Las demás telas impregnadas o recubiertas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría ex 100 ex 5907 00 00		
ex 100	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales ex 5903 10 10 ex 5903 10 90 ex 5903 20 10 ex 5903 20 90 ex 5903 90 10 ex 5903 90 91 ex 5903 90 99		
ex 109	Toldos de cualquier clase y velas para embarcaciones ex 6306 19 00 ex 6306 30 00		
ex 110	Colchones neumáticos de tela ex 6306 40 00		
ex 111	Artículos para acampar, tejidos, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas) ex 6306 90 00		
ex 112	Los demás artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías ex 113 y ex 114 ex 6307 20 00 ex 6307 90 98		
ex 113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto ex 6307 10 90		
ex 114	Tejidos y artículos para usos técnicos, excepto los de la categoría 136 ex 5908 00 00 ex 5909 00 90 ex 5910 00 00 ex 5911 10 00 ex 5911 31 19 ex 5911 31 90 ex 5911 32 11 ex 5911 32 19 ex 5911 32 90 ex 5911 40 00 ex 5911 90 10 ex 5911 90 90		
GRUPO IV			
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 10 5306 10 30 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 10 5306 20 90 5308 90 12 5308 90 19		

(1)	(2)	(3)	(4)
117	Tejidos de lino o de ramio		
	5309 11 10 5309 11 90 5309 19 00 5309 21 00 5309 29 00 5311 00 10 ex 5803 00 90 5905 00 30		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
	6302 29 10 6302 39 20 6302 59 10 ex 6302 59 90 6302 99 10 ex 6302 99 90		
120	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
	ex 5607 90 90		
122	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto		
	ex 6305 90 00		
123	Terciopelo y felpa tejidos, tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas		
	5801 90 10 ex 5801 90 90		
	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6214 90 00		
GRUPO V			
124	Fibras sintéticas discontinuas		
	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 40 00 5501 90 00 5503 11 00 5503 19 00 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 00 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90		
125 A)	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor		
	ex 5402 44 00 5402 45 00 5402 46 00 5402 47 00		
125 B)	Monofilamentos, tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas		
	5404 11 00 5404 12 00 5404 19 00 5404 90 10 5404 90 90 ex 5604 90 10 ex 5604 90 90		
126	Fibras artificiales discontinuas		
	5502 00 10 5502 00 40 5502 00 80 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00		
127 A)	Hilados de filamentos artificiales (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, hilados sencillos o de rayón viscosa sin torsión o con una torsión igual o inferior a 250 vueltas por metro e hilados sencillos sin texturar de acetato de celulosa		
	ex 5403 31 00 ex 5403 32 00 ex 5403 33 00		
127 B)	Monofilamentos, tiras (por ejemplo: paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles artificiales		
	5405 00 00 ex 5604 90 90		
128	Pelo ordinario cardado o peinado		
	5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin		
	5110 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
130 A)	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		
	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B)	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia")		
	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 90		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
	5308 90 90		
132	Hilados de papel		
	5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo		
	5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados metalizados		
	5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin		
	5113 00 00		
136 A)	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los crudos, descrudados o blanqueados		
	5007 20 19 ex 5007 20 31 ex 5007 20 39 ex 5007 20 41 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90		
136 B)	Tejidos de seda o de desperdicios de seda, excepto los de la categoría 136 A		
	ex 5007 10 00 5007 20 11 5007 20 21 ex 5007 20 31 ex 5007 20 39 ex 5007 20 41 5007 20 51 5007 90 10 5803 00 30 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00		
137	Terciopelo, felpa, tejidos de chenilla y cintas de seda o de desperdicios de seda		
	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto el ramio		
	5311 00 90 ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados		
	5809 00 00		
140	Tejidos de punto, excepto los de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas		
	ex 6001 10 00 ex 6001 29 00 ex 6001 99 00 6003 90 00 6005 90 90 6006 90 00		
141	Mantas y mantas de viaje de materias textiles, excepto las de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas		
	ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila		
	ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00 ex 5705 00 80		

(1)	(2)	(3)	(4)
144	Fieltro de pelo ordinario		
	ex 5602 10 38 ex 5602 29 00		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo		
	ex 5607 90 20 ex 5607 90 90		
146 A)	Cordeles, para atar o engavillar, para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave		
	ex 5607 21 00		
146 B)	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, que no sean productos de la categoría 146 A		
	ex 5607 21 00 5607 29 00		
146 C)	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303		
	ex 5607 90 20		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, exceptuados los no cardados ni peinados		
	ex 5003 00 00		
148 A)	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
	5307 10 00 5307 20 00		
148 B)	Hilados de coco		
	5308 10 00		
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm		
	5310 10 90 ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura igual o inferior a 150 cm; sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados		
	5310 10 10 ex 5310 90 00 5905 00 50 6305 10 90		
151 A)	Revestimientos para el suelo de fibras de coco		
	5702 20 00		
151 B)	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado		
	ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos para suelos		
	5602 10 11		
153	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303		
	6305 10 10		

(1)	(2)	(3)	(4)
154	<p>Capullos de seda aptos para el devanado</p> <p>5001 00 00</p> <p>Seda cruda (sin torcer)</p> <p>5002 00 00</p> <p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin peinar ni cardar</p> <p>ex 5003 00 00</p> <p>Lana sin cardar ni peinar</p> <p>5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00</p> <p>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar</p> <p>5102 11 00 5102 19 10 5102 19 30 5102 19 40 5102 19 90 5102 20 00</p> <p>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)</p> <p>5103 10 10 5103 10 90 5103 20 00 5103 30 00</p> <p>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario</p> <p>5104 00 00</p> <p>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas</p> <p>5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 00</p> <p>Ramio y demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá</p> <p>5305 00 00</p> <p>Algodón sin cardar ni peinar</p> <p>5201 00 10 5201 00 90</p> <p>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00</p> <p>Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5302 10 00 5302 90 00</p> <p>Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Nee</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5305 00 00</p> <p>Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas</p> <p>5303 10 00 5303 90 00</p> <p>Las demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de tales fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas</p> <p>5305 00 00</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
156	Blusas y "pullovers" de punto, de seda o desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30 ex 6110 90 90		
157	Prendas de punto excepto las de las categorías ex 10, ex 12, ex 13, ex 24, ex 27, ex 28, ex 67, ex 69, ex 72, ex 73, ex 75, ex 83 y 156 ex 6101 90 20 ex 6101 90 80 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 ex 6103 49 00 ex 6104 19 90 ex 6104 29 90 ex 6104 39 00 6104 49 00 ex 6104 69 00 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 ex 6108 99 00 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 90 ex 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto) de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda ex 6213 90 00		
161	Prendas de vestir, excepto las de punto y las de las categorías ex 14, ex 15, ex 18, ex 31, ex 68, ex 72, ex 78, ex 86, ex 87, ex 88 y 159 6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 ex 6205 90 80 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 ex 6211 39 00 6211 49 00»		

2) El anexo II se sustituye por el siguiente:

«ANEXO II

PAÍSES EXPORTADORES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1

Serbia»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1165/2012 DE LA COMISIÓN
de 7 de diciembre de 2012

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene actualizar el régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles de terceros países a fin de tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽²⁾, que afectan también a algunos códigos del anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94.

- (2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 517/94 en consecuencia.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil establecido en virtud del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

A. PRODUCTOS TEXTILES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considerará a título puramente indicativo, puesto que los productos incluidos en cada categoría quedan determinados, en el presente anexo, por los códigos NC. En los casos en que el prefijo "ex" anteceda al código NC, los productos incluidos en cada categoría vienen determinados por el ámbito del código NC y por el de la descripción correspondiente.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión "prendas para bebé" comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Descripción Código NC 2013	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)
GRUPO I A			
1	Hilados de algodón, excepto para la venta al por menor 5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 26 00 5205 27 00 5205 28 00 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 00 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 46 00 5205 47 00 5205 48 00 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 00 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 00 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 00 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 00 ex 5604 90 90		
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tulés y tejidos de mallas anudadas 5208 11 10 5208 11 90 5208 12 16 5208 12 19 5208 12 96 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 16 5208 22 19 5208 22 96 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 16 5208 32 19 5208 32 96 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 00 5208 59 10 5208 59 90 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 00 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 11 00 5210 19 00 5210 21 00 5210 29 00 5210 31 00 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 59 00 5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 20 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5208 31 00 5208 32 16 5208 32 19 5208 32 96 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 00 5208 59 10 5208 59 90 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 00 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 00 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)
3 a)	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 20 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 00 5513 23 10 5513 23 90 5513 29 00 5513 31 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 19 10 5514 19 90 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 30 10 5514 30 30 5514 30 50 5514 30 90 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 00 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 99 20 5515 99 40 5515 99 80 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		
	Distintos de los crudos o blanqueados		
	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 00 5513 23 10 5513 23 90 5513 29 00 5513 31 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 30 10 5514 30 30 5514 30 50 5514 30 90 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 ex 5515 29 00 5515 91 30 5515 91 90 5515 99 40 5515 99 80 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		

GRUPO I B

4	Camisas, t-shirts, prendas de cuello de cisne (excepto las de lana o de pelos finos), camisetas interiores y artículos similares, de punto	6,48	154
	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 20 6110 20 10 6110 30 10		
5	Súeteres (jerseys), pullovers (con o sin mangas), chalecos, conjuntos de jerseys abiertos o cerrados "twinset", cardiganes y mañanitas [excepto chaquetones y chaquetas (sacos)], anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto	4,53	221
	ex 6101 90 80 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 11 10 6110 11 30 6110 11 90 6110 12 10 6110 12 90 6110 19 10 6110 19 90 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99		
6	Pantalones largos, cortos y shorts (excepto los de baño), de tela, para hombres o niños; pantalones, de tela, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte (chándales), con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42		
7	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto o no, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas	5,55	180
	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00		
8	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217
	ex 6205 90 80 6205 20 00 6205 30 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
GRUPO II A			
9	Tejidos de algodón con bucles del tipo toalla, ropa de tocador o de cocina (excepto la de punto) de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón 5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, excepto la de punto 6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 00 6302 32 90 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 10 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 00 5509 22 00 5509 31 00 5509 32 00 5509 41 00 5509 42 00 5509 51 00 5509 52 00 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 00 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 00 5509 92 00 5509 99 00		
22 a)	Acrílicos ex 5508 10 10 5509 31 00 5509 32 00 5509 61 00 5509 62 00 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas o desperdicios, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00		
32	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla (excepto los tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón, y las cintas), superficies textiles con mechón insertado, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 26 00 5801 27 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 36 00 5801 37 00 5802 20 00 5802 30 00		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados 5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, excepto la de punto o de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón 6302 51 00 6302 53 90 ex 6302 59 90 6302 91 00 6302 93 90 ex 6302 99 90		
GRUPO II B			
12	Calzas, panty-medias y leotardos, medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, exceptuados los productos de la categoría 70 6115 10 10 ex 6115 10 90 6115 22 00 6115 29 00 6115 30 11 6115 30 90 6115 94 00 6115 95 00 6115 96 10 6115 96 99 6115 99 00	24,3 pa- res	41

(1)	(2)	(3)	(4)
13	Calzoncillos y slips para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00 ex 6212 10 10 ex 9619 00 51	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21) 6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	0,72	1 389
15	Abrigos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tela, para mujeres o niñas; chaquetones y chaquetas (sacos) de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las parkas) (de la categoría 21) 6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6203 29 30 6211 32 31 6211 33 31	0,80	1 250
17	Chaquetas (sacos) o chaquetones, excepto los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, slips, calzoncillos, pijamas y camisolas, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, excepto de punto 6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00 6207 99 10 6207 99 90 Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camiones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto 6208 11 00 6208 19 00 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 00 6208 92 00 6208 99 00 ex 6212 10 10 ex 9619 00 59		
19	Pañuelos de bolsillo, excepto los de punto 6213 20 00 ex 6213 90 00	59	17

(1)	(2)	(3)	(4)
21	Parkas; anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, excepto las de las categorías 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares de punto, para hombres o niños 6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 ex 6107 99 00 Camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 00 6108 32 00 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 ex 6108 99 00	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones largos, pantalones de peto, pantalones cortos y shorts (excepto los de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6103 41 00 6103 42 00 6103 43 00 ex 6103 49 00 6104 61 00 6104 62 00 6104 63 00 ex 6104 69 00	1,61	620
29	Trajes sastre y conjuntos, excepto los de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	1,37	730
31	Sostenes (corpiños) y corsés, de tela o de punto ex 6212 10 10 6212 10 90	18,2	55
68	Prendas y complementos de vestir para bebés, excepto los guantes, mitones y manoplas para bebés, de las categorías 10 y 87, y leotardos, calcetines y esarpines para bebés, excepto los de punto, de la categoría 88 6111 90 19 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 90 ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 ex 9619 00 51 ex 9619 00 59		
73	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	1,67	600

(1)	(2)	(3)	(4)
76	Prendas de trabajo, excepto de punto, para hombres o niños		
	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6211 32 10 6211 33 10		
	Delantales, batas y demás prendas de trabajo, excepto de punto, para mujeres o niñas		
	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 42 10 6211 43 10		
77	Monos (overoles) y conjuntos de esquí, excepto los de punto		
	ex 6211 20 00		
78	Prendas que no sean de punto, excepto las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 85 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 32 90 6211 33 90 ex 6211 39 00 6211 42 90 6211 43 90 ex 6211 49 00 ex 9619 00 59		
83	Abrigos, chaquetas (sacos), chaquetones y otras prendas, incluidos los monos y conjuntos de esquí, de punto, excepto las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		
	ex 6101 90 20 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 20 00 6114 30 00 ex 6114 90 00 ex 9619 00 51		

GRUPO III A

33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura inferior a 3 m		
	5407 20 11		
	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, excepto los de punto, obtenidos a partir de tiras o formas similares		
	6305 32 19 6305 33 90		
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, fabricados con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura superior o igual a 3 m		
	5407 20 19		
35	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 10 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 10 5407 69 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		

(1)	(2)	(3)	(4)
35 a)	Distintos de los crudos o blanqueados ex 5407 10 00 ex 5407 20 90 ex 5407 30 00 5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 90 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
36	Tejidos de filamentos artificiales, que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114 5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 00 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
36 a)	Distintos de los crudos o blanqueados ex 5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 00 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70		
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas 5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70		
37 a)	Distintos de los crudos o blanqueados 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 ex 5803 00 90 ex 5905 00 70		
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos 6005 31 10 6005 32 10 6005 33 10 6005 34 10 6006 31 10 6006 32 10 6006 33 10 6006 34 10		
38 B	Visillos que no sean de punto ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90		
40	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería) de tejidos de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00		
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión máxima de 50 vueltas por metro 5401 10 12 5401 10 14 5401 10 16 5401 10 18 5402 11 00 5402 19 00 5402 20 00 5402 31 00 5402 32 00 5402 33 00 5402 34 00 5402 39 00 5402 44 00 5402 48 00 5402 49 00 5402 51 00 5402 52 00 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 00 5402 62 00 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 90 10 ex 5604 90 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
42	<p>Hilados de fibras sintéticas o artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor</p> <p>5401 20 10</p> <p>Hilados de fibras artificiales; hilados de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión máxima de 250 vueltas por metro, e hilados simples sin texturar de acetato de celulosa</p> <p>5403 10 00 5403 32 00 ex 5403 33 00 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 90 10</p>		
43	<p>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales, hilados de fibras artificiales discontinuas, hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor</p> <p>5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 00 00 5508 20 90 5511 30 00</p>		
46	<p>Lana y pelos finos de ovino u otros pelos finos de animales, cardados o peinados</p> <p>5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 31 00 5105 39 00</p>		
47	<p>Hilados de lana cardada de ovino (hilados de lana) o de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor</p> <p>5106 10 10 5106 10 90 5106 20 10 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90</p>		
48	<p>Hilados de lana peinada de ovino o de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor</p> <p>5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30 5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90</p>		
49	<p>Hilados de lana de ovino o de pelo fino peinado, acondicionados para la venta al por menor</p> <p>5109 10 10 5109 10 90 5109 90 00</p>		
50	<p>Tejidos de lana de ovino o de pelo fino</p> <p>5111 11 00 5111 19 00 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 80 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 98 5112 11 00 5112 19 00 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 80 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 98</p>		
51	<p>Algodón cardado o peinado</p> <p>5203 00 00</p>		
53	<p>Tejidos de algodón de gasa de vuelta</p> <p>5803 00 10</p>		
54	<p>Fibras artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura</p> <p>5507 00 00</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura 5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 00		
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor 5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00		
58	Alfombras, alfombrillas y tapetes de nudo (incluso confeccionados) 5701 10 10 5701 10 90 5701 90 10 5701 90 90		
59	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, distintos de las alfombras de la categoría 58 5702 10 00 5702 31 10 5702 31 80 5702 32 10 5702 32 90 ex 5702 39 00 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 ex 5702 49 00 5702 50 10 5702 50 31 5702 50 39 ex 5702 50 90 5702 91 00 5702 92 10 5702 92 90 ex 5702 99 00 5703 10 00 5703 20 12 5703 20 18 5703 20 92 5703 20 98 5703 30 12 5703 30 18 5703 30 82 5703 30 88 5703 90 20 5703 90 80 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 30 ex 5705 00 80		
60	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas 5805 00 00		
61	Cintas, cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados, excepto las etiquetas y artículos similares de la categoría 62 Tejidos elásticos y pasamanería (excepto los de punto) fabricados de materias textiles combinadas con hilos de caucho ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 00 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00		
62	Hilados de chenilla o felpilla, hilados entorchados (excepto los hilados metalizados y los hilados de crin entorchados) 5606 00 91 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos 5804 10 10 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, sin bordar, en pieza, en cintas o recortados, de tela 5807 10 10 5807 10 90 Trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza; bellotas, pompones, borlas y artículos similares 5808 10 00 5808 90 00 Bordados en piezas, tiras o motivos 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
63	Tejidos de punto de fibras sintéticas, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso y tejidos de punto con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso 5906 91 00 ex 6002 40 00 6002 90 00 ex 6004 10 00 6004 90 00 Encajes Raschel y tejidos «de pelo largo» de fibras sintéticas ex 6001 10 00 6003 30 10 6005 31 50 6005 32 50 6005 33 50 6005 34 50		
65	Tejidos de punto (excepto los de las categorías 38 A y 63), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 ex 6001 29 00 6001 91 00 6001 92 00 ex 6001 99 00 ex 6002 40 00 6003 10 00 6003 20 00 6003 30 90 6003 40 00 ex 6004 10 00 6005 90 10 6005 21 00 6005 22 00 6005 23 00 6005 24 00 6005 31 90 6005 32 90 6005 33 90 6005 34 90 6005 41 00 6005 42 00 6005 43 00 6005 44 00 6006 10 00 6006 21 00 6006 22 00 6006 23 00 6006 24 00 6006 31 90 6006 32 90 6006 33 90 6006 34 90 6006 41 00 6006 42 00 6006 43 00 6006 44 00		
66	Mantas y mantas de viaje (excepto las de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6301 10 00 6301 20 90 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90		

GRUPO III B

10	Guantes, mitones y manoplas, de punto o de ganchillo 6111 90 11 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 90 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	17 pares	59
67	Complementos (accesorios) de vestir, de punto, que no sean para bebés; ropa de casa de todo tipo, de punto; cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de punto; mantas y mantas de viaje, de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios 5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 80 10 6117 80 80 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 00 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 32 11 ex 6305 32 90 6305 33 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10 9619 00 41 ex 9619 00 51		
67 a)	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, fabricados con tiras de polietileno o de propileno 6305 32 11 6305 33 10		
69	Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres y niñas 6108 11 00 6108 19 00	7,8	128

(1)	(2)	(3)	(4)
70	<p>Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex (6,7 tex) por hilo sencillo</p> <p>ex 6115 10 90 6115 21 00 6115 30 19</p> <p>Medias de fibras sintéticas para mujeres</p> <p>ex 6115 10 90 6115 96 91</p>	30,4 pa- res	33
72	<p>Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00</p>	9,7	103
74	<p>Trajés sastre y conjuntos de punto para mujeres y niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los monos y conjuntos de esquí</p> <p>6104 13 00 6104 19 20 ex 6104 19 90 6104 22 00 6104 23 00 6104 29 10 ex 6104 29 90</p>	1,54	650
75	<p>Trajés completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales, excepto los monos y conjuntos de esquí</p> <p>6103 10 10 6103 10 90 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00</p>	0,80	1 250
84	<p>Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 ex 6214 90 00</p>		
85	<p>Corbatas y lazos similares (excepto los de punto), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6215 20 00 6215 90 00</p>	17,9	56
86	<p>Corsés, cinturillas, tirantes, ligas, ligüeros y artículos similares, y sus partes, incluso de punto</p> <p>6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00</p>	8,8	114
87	<p>Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto</p> <p>ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 6216 00 00</p>		
88	<p>Medias, calcetines y salvamedias, excepto los de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto</p> <p>ex 6209 90 10 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 90 6217 10 00 6217 90 00</p>		
90	<p>Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar</p> <p>5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
91	Tiendas (carpas) 6306 22 00 6306 29 00		
93	Sacos (bolsas) y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00		
94	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 90 5601 29 00 5601 30 00 9619 00 31 9619 00 39		
95	Filtro y artículos de filtro, incluso impregnado o recubierto, excepto los revestimientos para suelos 5602 10 19 5602 10 31 ex 5602 10 38 5602 10 90 5602 21 00 ex 5602 29 00 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91		
96	Tela sin tejer y artículos de esta tela, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada 5603 11 10 5603 11 90 5603 12 10 5603 12 90 5603 13 10 5603 13 90 5603 14 10 5603 14 90 5603 91 10 5603 91 90 5603 92 10 5603 92 90 5603 93 10 5603 93 90 5603 94 10 5603 94 90 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 92 6210 10 98 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00 6307 10 30 6307 90 92 ex 6307 90 98 9619 00 49 ex 9619 00 59		
97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y redes confeccionadas para la pesca, de hilados, cordeles, cuerdas o cordajes 5608 11 20 5608 11 80 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 30 5608 19 90 5608 90 00		
98	Los demás artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97 5609 00 00 5905 00 10		
99	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería: 5901 10 00 5901 90 00 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados 5904 10 00 5904 90 00 Telas cauchutadas, excepto de punto, con exclusión de las utilizadas para neumáticos 5906 10 00 5906 99 10 5906 99 90 Las demás telas impregnadas o recubiertas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos, excepto los de la categoría 100 5907 00 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
100	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales		
	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, excepto los de fibras sintéticas		
	ex 5607 90 90		
109	Toldos de cualquier clase y velas para embarcaciones		
	6306 12 00 6306 19 00 6306 30 00		
110	Colchones neumáticos, tejidos		
	6306 40 00		
111	Artículos para acampar, tejidos, excepto los colchones neumáticos y las tiendas (carpas)		
	6306 90 00		
112	Los demás artículos confeccionados con tejidos, excepto los de las categorías 113 y 114		
	6307 20 00 ex 6307 90 98		
113	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla) franelas para limpieza, excepto los de punto		
	6307 10 90		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos		
	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 11 5911 32 19 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90		
GRUPO IV			
115	Hilos de lino o de ramio		
	5306 10 10 5306 10 30 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 10 5306 20 90 5308 90 12 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio		
	5309 11 10 5309 11 90 5309 19 00 5309 21 00 5309 29 00 5311 00 10 ex 5803 00 90 5905 00 30		
118	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
	6302 29 10 6302 39 20 6302 59 10 ex 6302 59 90 6302 99 10 ex 6302 99 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
120	Cortinas y visillos (incluidos guardamalletas, rodapiés de cama y otros artículos de tapicería), de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
	ex 5607 90 90		
122	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de lino, excepto los de punto		
	ex 6305 90 00		
123	Terciopelo, felpa y tejidos de chenilla, de lino o de ramio, excepto las cintas		
	5801 90 10 ex 5801 90 90		
	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lino o de ramio, excepto los de punto		
	ex 6214 90 00		

GRUPO V

124	Fibras sintéticas discontinuas		
	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 40 00 5501 90 00 5503 11 00 5503 19 00 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 00 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, excepto los hilados de la categoría 41		
	5402 45 00 5402 46 00 5402 47 00		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas		
	5404 11 00 5404 12 00 5404 19 00 5404 90 10 5404 90 90 ex 5604 90 10 ex 5604 90 90		
126	Fibras artificiales discontinuas		
	5502 00 10 5502 00 40 5502 00 80 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42		
	5403 31 00 ex 5403 32 00 ex 5403 33 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
127 B	Monofilamentos, tiras (por ejemplo: paja artificial y similares) e imitación de catgut de materias textiles artificiales 5405 00 00 ex 5604 90 90		
128	Pelo ordinario cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda, excepto los de la categoría 130 A; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia") 5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90 ex 5604 90 90		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 90 50		
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 00 30 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00		
137	Terciopelo, felpa, tejidos de chenilla y cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90 ex 5806 10 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles, excepto el ramio 5311 00 90 ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto, excepto los de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas ex 6001 10 00 ex 6001 29 00 ex 6001 99 00 6003 90 00 6005 90 90 6006 90 00		
141	Mantas y mantas de viaje de materias textiles, excepto las de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras del género Agave o de cáñamo de Manila ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00 ex 5705 00 80		
144	Fieltro de pelo ordinario ex 5602 10 38 ex 5602 29 00		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo ex 5607 90 20 ex 5607 90 90		
146 A	Cordeles, para atar o engavillar, para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras del género Agave ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras del género Agave, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00 5607 29 00		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, de yute y demás fibras textiles de líber de la partida 5303 ex 5607 90 20		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, exceptuados los no cardados ni peinados ex 5003 00 00		
148 A	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 00 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
149	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90 ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber, de anchura igual o inferior a 150 cm; sacos (bolsas) y talegas para envasar, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los usados 5310 10 10 ex 5310 90 00 5905 00 50 6305 10 90		
151 A	Revestimientos para el suelo de fibras de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute y demás fibras textiles del líber, excepto los de pelo insertado o flocado ex 5702 39 00 ex 5702 49 00 ex 5702 50 90 ex 5702 99 00		
152	Fieltros punzonados de yute y demás fibras textiles del líber, sin impregnar o recubrir, excepto los recubrimientos para suelos 5602 10 11		
153	Sacos (bolsas) y talegas para envasar, usados, de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		
154	Capullos de seda aptos para el devanado 5001 00 00 Seda cruda (sin torcer) 5002 00 00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado), desperdicios de hilados e hilachas, sin peinar ni cardar ex 5003 00 00 Lana sin cardar ni peinar 5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar		
	5102 11 00 5102 19 10 5102 19 30 5102 19 40 5102 19 90 5102 20 00		
	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)		
	5103 10 10 5103 10 90 5103 20 00 5103 30 00		
	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario		
	5104 00 00		
	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:		
	5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 00		
	Ramio y demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios, excepto los productos de coco o abacá		
	5305 00 00		
	Algodón sin cardar ni peinar		
	5201 00 10 5201 00 90		
	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00		
	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5302 10 00 5302 90 00		
	Abacá (cáñamo de manila o <i>Musa textilis</i> Nee), en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
	5305 00 00		
	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
	5303 10 00 5303 90 00		
	Las demás fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de tales fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		
	5305 00 00		
156	Blusas y "pulovers" de punto, de seda o desperdicios de seda para mujeres o niñas		
	6106 90 30 ex 6110 90 90		

(1)	(2)	(3)	(4)
157	Prendas de punto, excepto las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 156 ex 6101 90 20 ex 6101 90 80 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 ex 6103 49 00 ex 6104 19 90 ex 6104 29 90 ex 6104 39 00 6104 49 00 ex 6104 69 00 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 ex 6108 99 00 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 90 ex 6114 90 00		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto) de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de bolsillo de seda o de desperdicios de seda ex 6213 90 00		
161	Prendas de vestir, excepto las de punto y las de las categorías 1 a 123 o de la categoría 159 6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 ex 6205 90 80 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 ex 6211 39 00 ex 6211 49 00 ex 9619 00 59		

B. OTROS PRODUCTOS TEXTILES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1

Códigos de la nomenclatura combinada

3005 90	6309 00 00	7019 11 00 7019 12 00
3921 12 00	6310 10 00	ex 7019 19
ex 3921 13	6310 90 00	
ex 3921 90 60		8708 21 10 8708 21 90
4202 12 19	ex 6405 20	
4202 12 50	ex 6406 10	
4202 12 91	ex 6406 90	8804 00 00
4202 12 99		
4202 22 10	ex 6501 00 00	ex 9113 90 00
4202 22 90	ex 6502 00 00	
4202 32 10	ex 6504 00 00	ex 9404 90
4202 32 90	ex 6505 00	
4202 92 11	ex 6506 99	ex 9612 10».
4202 92 15	6601 10 00	
4202 92 19	6601 91 00	
4202 92 91	6601 99	
4202 92 98	6601 99 90	
5604 10 00		

REGLAMENTO (UE) N° 1166/2012 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 2012

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al uso del dicarbonato de dimetilo (E 242) en determinadas bebidas alcohólicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, y las condiciones de utilización.
- (2) Dicha lista puede modificarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la lista de aditivos alimentarios de la Unión puede actualizarse, bien por iniciativa de la Comisión, bien en respuesta a una solicitud.
- (4) El 4 de octubre de 2011 se presentó una solicitud de autorización del uso del dicarbonato de dimetilo (E 242) en todos los productos pertenecientes a la categoría 14.2.8 «Otras bebidas alcohólicas, incluso mezclas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, y bebidas alcohólicas con menos del 15 % de alcohol»; dicha solicitud se ha puesto a disposición de los Estados miembros.
- (5) El dicarbonato de dimetilo (E 242) se utiliza para esterilizar bebidas en frío, actúa contra los hongos y las bacterias y es especialmente útil para limitar la pasteurización. Este uso permite conservar las bebidas de forma efectiva sin alterar el aroma ni el sabor. Además, una pasteurización limitada será más rentable y respetuosa del medio ambiente. En la actualidad, está autorizado el uso de esta sustancia en varias categorías de bebidas alcohólicas y no alcohólicas.
- (6) La última evaluación del dicarbonato de dimetilo (E 242) por parte del Comité Científico de la Alimentación Humana remonta a 2001 ⁽³⁾. Se considera que la sustancia no es motivo de preocupación toxicológica, ya que en el nivel de uso de 250 mg/l es inestable y se descompone

en sustancias cuyos residuos se consideran inocuos, de lo que se deduce que este uso no representa un peligro para la salud. Procede, por lo tanto, permitir el uso del dicarbonato de dimetilo (E 242) en la conservación de todos los productos pertenecientes a la categoría 14.2.8 («Otras bebidas alcohólicas, incluso mezclas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, y bebidas alcohólicas con menos del 15 % de alcohol»).

- (7) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria con vistas a la actualización de la lista de aditivos alimentarios de la Unión establecida en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, salvo en el caso de que la actualización de que se trate no pueda tener una repercusión en la salud humana. La autorización del uso del dicarbonato de dimetilo (E 242) en la conservación de todos los productos pertenecientes a la categoría 14.2.8 constituye una actualización de dicha lista que no puede afectar a la salud humana, por lo que no es necesario recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (8) Con arreglo a las disposiciones transitorias del Reglamento (UE) n° 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión ⁽⁴⁾, el anexo II en el que se establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, y las condiciones de utilización, es aplicable a partir del 1 de junio de 2013. Es necesario especificar una fecha más temprana de aplicación para el dicarbonato de dimetilo (E 242) con el fin de permitir su uso en la conservación de todos los productos pertenecientes a la categoría 14.2.8 antes de esa fecha.
- (9) Por tanto, procede modificar en consecuencia el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ SCF/CS/ADD/CONS/43 final, 12 de julio de 2001.

⁽⁴⁾ DO L 295 de 12.11.2011, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En el anexo II, parte E, del Reglamento (CE) nº 1333/2008, la entrada correspondiente al aditivo E 242 en la categoría de alimentos 14.2.8 «Otras bebidas alcohólicas, incluso mezclas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, y bebidas alcohólicas con menos del 15 % de alcohol», queda sustituida por el texto que figura a continuación:

	«E 242	Dicarbontao de dime-tilo	250	(24)		Período de aplicación: A partir del 28 de diciembre de 2012»
--	--------	--------------------------	-----	------	--	---

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1167/2012 DE LA COMISIÓN**de 7 de diciembre de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	43,6
	MA	65,0
	TN	76,3
	TR	76,9
	ZZ	65,5
0707 00 05	AL	80,9
	JO	174,9
	MA	133,1
	TR	113,2
	ZZ	125,5
0709 93 10	MA	148,1
	TR	101,6
	ZZ	124,9
0805 10 20	AR	49,7
	TR	74,4
	ZA	56,7
	ZW	44,9
	ZZ	56,4
0805 20 10	MA	73,5
	ZZ	73,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	71,1
	HR	85,6
	MA	95,7
	TR	78,6
	ZZ	82,8
0805 50 10	TR	84,3
	ZZ	84,3
0808 10 80	CA	157,2
	MK	34,4
	US	174,2
	ZA	136,9
	ZZ	125,7
0808 30 90	CN	51,0
	TR	112,1
	US	160,6
	ZZ	107,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO EUROPEO

de 22 de noviembre de 2012

por la que se nombra a un miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo

(2012/758/UE)

EL CONSEJO EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 283, apartado 2,

Visto el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y en particular su artículo 11.2,

Vista la recomendación del Consejo de la Unión Europea ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mandato de D. José Manuel GONZÁLEZ-PÁRAMO, miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo, concluyó el 31 de mayo de 2012 por lo que es preciso nombrar a un nuevo miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo.
- (2) El Consejo Europeo desea nombrar a D. Yves MERSCH que reúne, a su juicio, todos los requisitos establecidos en el artículo 283, apartado 2, del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Yves MERSCH miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo para un mandato de ocho años a partir del 15 de diciembre de 2012.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2012.

Por el Consejo Europeo
El Presidente
H. VAN ROMPUY

⁽¹⁾ DO C 215 de 21.7.2012, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 25 de octubre de 2012 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 218 de 24.7.2012, p. 3.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 29 de noviembre de 2012

por la que se determina la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la adhesión de la República de Tayikistán a la OMC

(2012/759/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de mayo de 2001, el Gobierno de la República de Tayikistán solicitó la adhesión al Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), de conformidad con el artículo XII de dicho Acuerdo.
- (2) El 18 de julio de 2001 se creó un grupo de trabajo sobre la adhesión de la República de Tayikistán, con objeto de llegar a un acuerdo sobre unas condiciones de adhesión que fueran aceptables para dicho país y todos los miembros de la OMC.
- (3) La Comisión, en nombre de la Unión, negoció una serie global de compromisos de apertura del mercado por parte de la República de Tayikistán que responden a las exigencias de la Unión.
- (4) Dichos compromisos se hallan actualmente incorporados al Protocolo de Adhesión de la República de Tayikistán a la OMC.
- (5) Se espera que la adhesión a la OMC contribuya de manera positiva y duradera al proceso de reforma económica y desarrollo sostenible de la República de Tayikistán.

(6) Por consiguiente, procede aprobar el Protocolo de Adhesión.

(7) El artículo XII del Acuerdo por el que se establece la OMC dispone que las condiciones de adhesión deben acordarse entre el candidato y la OMC y que, por parte de la OMC, dichas condiciones debe aprobarlas la Conferencia Ministerial de la OMC. Conforme al artículo IV, apartado 2, del Acuerdo por el que se establece la OMC, en los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeñará las funciones de esta el Consejo General.

(8) Es necesario, por lo tanto, establecer la posición que ha de adoptar la Unión en el Consejo General de la OMC en lo que respecta a la adhesión de la República de Tayikistán a la OMC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en nombre de la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la adhesión de la República de Tayikistán a la OMC será la de aprobar dicha adhesión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2012.

Por el Consejo
El Presidente
N. SYLKIOTIS

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 6 de diciembre de 2012****por la que se nombra a un miembro y a un suplente alemanes del Comité de las Regiones**

(2012/760/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta presentada por el Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE ⁽¹⁾ y 2010/29/UE ⁽²⁾, por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015.
- (2) Ha quedado vacante un cargo de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato del Sr. Heinz MAURUS.
- (3) Ha quedado vacante un cargo de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato del Sr. Ekkehard KLUG.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015:

a) como miembro a la:

— Sra. Anke SPOORENDONK, *Ministerin für Justiz, Kultur und Europa*

y

b) como suplente al:

— Sr. Eberhard SCHMIDT-ELSAESSER, *Staats-sekretär*.*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2012.

*Por el Consejo**La Presidenta*

S. CHARALAMBOUS

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22.⁽²⁾ DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2012

por la que se aprueban los programas anuales y plurianuales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis presentados por los Estados miembros para 2013, así como la contribución financiera de la Unión

[notificada con el número C(2012) 8682]

(2012/761/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Adhesión de Croacia y, en particular, su artículo 3, apartado 4 ⁽¹⁾,Vista la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2009/470/CE se establecen los procedimientos que rigen la participación financiera de la Unión en los programas de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades animales y las zoonosis.
- (2) Además, en el artículo 27, apartado 1, de la Decisión 2009/470/CE se dispone el establecimiento de una medida financiera de la Unión para reembolsar los gastos habidos por los Estados miembros en la financiación de programas nacionales destinados a la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades animales y las zoonosis que figuran en el anexo I de dicha Decisión.
- (3) En la Decisión 2008/341/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2008, por la que se establecen criterios comunitarios para los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de determinadas zoonosis ⁽³⁾, se establece que, para que sean aprobados con arreglo a las medidas financieras de la Unión, los programas presentados por los Estados miembros deben cumplir al menos los criterios establecidos en el anexo de dicha Decisión.
- (4) En el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, se establece que los Estados miembros deben aplicar programas anuales de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en animales de las especies bovina, ovina y caprina.
- (5) En la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar ⁽⁵⁾, también se establece que los Estados miembros lleven a cabo programas de

vigilancia en relación con las aves de corral y las aves silvestres, a fin de contribuir, entre otras cosas, basándose en una evaluación de riesgos actualizada periódicamente, a conocer los peligros que plantean las aves silvestres con respecto a cualquier virus de la gripe de origen aviar en las aves. También deben aprobarse estos programas anuales de vigilancia, así como su financiación.

- (6) Varios Estados miembros han presentado a la Comisión programas anuales de erradicación, control y vigilancia de enfermedades animales, programas de pruebas para la prevención de zoonosis y programas anuales de seguimiento para la erradicación y vigilancia de determinadas EET, en relación con los cuales desean recibir ayuda financiera de la Unión.
- (7) En 2011 y 2012 se aprobaron una serie de programas plurianuales presentados por los Estados miembros para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades animales mediante la Decisión 2010/712/UE de la Comisión ⁽⁶⁾ y la Decisión de Ejecución 2011/807/UE de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (8) Determinados Estados miembros que han aplicado con éxito programas de erradicación de la rabia cofinanciados durante varios años comparten fronteras terrestres con terceros países en los que dicha enfermedad está presente. Para erradicar definitivamente la rabia, es preciso llevar a cabo determinadas actividades de vacunación en el territorio de dichos terceros países adyacentes a la Unión.
- (9) Para garantizar que todos los Estados miembros infectados por la rabia prosigan sin interrupción con las actividades de vacunación oral previstas en sus programas, es preciso ofrecer la posibilidad de pagar por adelantado el 60 % del importe máximo fijado para cada programa, a petición del Estado miembro interesado.
- (10) La Comisión ha evaluado los programas anuales presentados por los Estados miembros, así como el tercer y segundo años, respectivamente, de los programas plurianuales aprobados para 2011 y 2012, tanto desde el punto de vista veterinario como del financiero. Estos programas cumplen la legislación veterinaria pertinente de la Unión y, en particular, los criterios establecidos en la Decisión 2008/341/CE.

⁽¹⁾ DO L 112 de 24.4.2012, p. 10.⁽²⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.⁽³⁾ DO L 115 de 29.4.2008, p. 44.⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.⁽⁶⁾ DO L 309 de 25.11.2010, p. 18.⁽⁷⁾ DO L 322 de 6.12.2011, p. 11.

- (11) Grecia e Italia, debido a la situación epidemiológica específica y a los problemas que tienen para aplicar de manera correcta, respectivamente, el programa de erradicación de la brucelosis ovina y caprina y el programa de control y vigilancia de la peste porcina africana, han informado a la Comisión de que, en la actual situación financiera, requieren un apoyo adicional para contratar personal y poder garantizar así la correcta aplicación de esos programas veterinarios cofinanciados por la UE.
- (12) Las medidas que pueden optar al apoyo financiero de la Unión se definen en la presente Decisión de Ejecución de la Comisión. Sin embargo, cuando se ha considerado apropiado, la Comisión ha informado por escrito a los Estados miembros acerca de la limitada elegibilidad de algunas medidas en cuanto al número máximo de actividades llevadas a cabo y a las zonas geográficas cubiertas por los programas.
- (13) Teniendo en cuenta la importancia de los programas anuales y plurianuales para la consecución de los objetivos de la Unión en materia de sanidad animal y salud pública, así como la obligatoriedad de la aplicación en todos los Estados miembros de los programas relativos a las EET y la gripe aviar, es conveniente fijar la tasa adecuada de contribución financiera de la Unión para reembolsar a los Estados miembros en cuestión los gastos relacionados con las medidas contempladas en la presente Decisión, hasta un importe máximo para cada programa.
- (14) De conformidad con el artículo 75 del Reglamento financiero y el artículo 90, apartado 1, de las normas de desarrollo, los compromisos de gasto del presupuesto de la Unión deben ir precedidos de una decisión de financiación en la que se establezcan los elementos esenciales de la acción que implique un gasto y que sea adoptada por la institución o por las autoridades en las que la institución haya delegado funciones.
- (15) La verificación de cada una de las justificaciones de los gastos elegibles acarrea numerosas cargas administrativas, sin que aumenten especialmente la eficiencia en el uso de los fondos de la Unión ni la transparencia. Por tanto, es más apropiado fijar la contribución financiera de la Unión para cada programa, según corresponda, de forma que se garantice que los gastos generados por el tipo de medida, en caso de aplicarse, queden debidamente cubiertos. Por consiguiente, la contribución financiera de la Unión que respalde particularmente actividades definidas, tales como muestreos, pruebas o vacunaciones, debe especificarse como cantidad a tanto alzado destinada a compensar todos los gastos normalmente afrontados para llevar a cabo la actividad o para obtener el resultado de la prueba en cuestión.
- (16) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, los programas de erradicación y control de las enfermedades animales deben financiarse con cargo al Fondo Europeo Agrícola de

Garantía. A efectos de control financiero son de aplicación los artículos 9, 36 y 37 de dicho Reglamento.

- (17) La contribución financiera de la Unión debe concederse a condición de que las acciones previstas se lleven a cabo con eficiencia y de que las autoridades competentes faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados en la presente Decisión.
- (18) En aras de la eficiencia administrativa, todos los gastos presentados para una contribución financiera de la Unión deben expresarse en euros. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1290/2005, el tipo de cambio aplicable a los gastos expresados en una moneda distinta del euro debe ser el último establecido por el Banco Central Europeo antes del primer día del mes en el que el Estado miembro en cuestión presente la solicitud.
- (19) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

PROGRAMAS ANUALES

Artículo 1

Brucelosis bovina

1. Quedan aprobados, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, los programas de erradicación de la brucelosis bovina presentados por España, Italia, Portugal y el Reino Unido.

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013, el programa de erradicación de la brucelosis bovina presentado por Croacia.

2. La contribución financiera de la Unión:

- a) consistirá en una cantidad a tanto alzado destinada a compensar todos los gastos afrontados en la realización de las siguientes actividades o pruebas:
- i) 0,5 EUR por animal doméstico incluido en la muestra,
 - ii) 0,2 EUR por prueba de rosa bengala,
 - iii) 0,2 EUR por prueba de aglutinación sérica,
 - iv) 0,4 EUR por prueba de fijación del complemento,
 - v) 0,5 EUR por prueba ELISA,
 - vi) 10 EUR por prueba bacteriológica,
 - vii) 1 EUR por animal doméstico vacunado;
- b) cubrirá el 50 % de los gastos que afronte cada uno de los Estados miembros mencionados en los apartados 1 y 2 en concepto de indemnización a los propietarios por el valor de los animales sacrificados en el marco de esos programas y no superará, como media, los 375 EUR por animal sacrificado;

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

c) no superará los límites siguientes:

- i) 4 000 000 EUR para España,
- ii) 100 000 EUR para Croacia,
- iii) 1 200 000 EUR para Italia,
- iv) 1 000 000 EUR para Portugal,
- v) 1 100 000 EUR para el Reino Unido.

Artículo 2

Tuberculosis bovina

1. Quedan aprobados, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, los programas de erradicación de la tuberculosis bovina presentados por Irlanda, España, Italia, Portugal y el Reino Unido.

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013, el programa de erradicación de la tuberculosis bovina presentado por Croacia.

2. La contribución financiera de la Unión:

a) consistirá en una cantidad a tanto alzado destinada a compensar todos los gastos afrontados en la realización de las siguientes actividades o pruebas:

- i) 0,5 EUR por animal doméstico incluido en la muestra,
- ii) 1,5 EUR por prueba de la tuberculina,
- iii) 5 EUR por prueba del interferón gamma,
- iv) 10 EUR por prueba bacteriológica;

b) cubrirá el 50 % de los gastos que afronte cada uno de los Estados miembros mencionados en los apartados 1 y 2 en concepto de indemnización a los propietarios por el valor de los animales sacrificados en el marco de esos programas y no superará, como media, los 375 EUR por animal sacrificado;

c) no superará los límites siguientes:

- i) 19 000 000 EUR para Irlanda,
- ii) 14 000 000 EUR para España,
- iii) 400 000 EUR para Croacia,
- iv) 3 300 000 EUR para Italia,
- v) 2 600 000 EUR para Portugal,
- vi) 31 800 000 EUR para el Reino Unido.

Artículo 3

Brucelosis ovina y caprina

1. Quedan aprobados, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, los programas de

erradicación de la brucelosis ovina y caprina presentados por Grecia, Italia, España, Chipre y Portugal.

2. La contribución financiera de la Unión, excepto en el caso de Grecia:

a) consistirá en una cantidad a tanto alzado destinada a compensar todos los gastos afrontados en la realización de las siguientes actividades o pruebas:

- i) 0,5 EUR por animal doméstico incluido en la muestra,
- ii) 0,2 EUR por prueba de rosa bengala,
- iii) 0,4 EUR por prueba de fijación del complemento,
- iv) 10 EUR por prueba bacteriológica,
- v) 1 EUR por animal doméstico vacunado;

b) cubrirá el 50 % de los gastos que afronte cada uno de los Estados miembros mencionados en el apartado 1 en concepto de indemnización a los propietarios por el valor de los animales sacrificados en el marco de esos programas y no superará, como media, los 50 EUR por animal sacrificado;

c) no superará los límites siguientes:

- i) 7 500 000 EUR para España,
- ii) 3 500 000 EUR para Italia,
- iii) 180 000 EUR para Chipre,
- iv) 2 000 000 EUR para Portugal.

3. La contribución financiera de la Unión para Grecia:

a) cubrirá el 50 % de los gastos que se afronten para:

- i) adquirir vacunas,
- ii) realizar pruebas de laboratorio,
- iii) pagar los salarios del personal contratado especialmente para aplicar las medidas del programa, salvo el encargado de realizar las pruebas de laboratorio,
- iv) indemnizar a los propietarios por el valor de los animales sacrificados en el marco del programa, y

b) no excederá de 4 000 000 EUR.

4. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a Grecia en relación con el programa mencionado en el apartado 1 no superará, como media:

- i) 0,2 EUR por prueba de rosa bengala,
- ii) 0,4 EUR por prueba de fijación del complemento,
- iii) 10 EUR por prueba bacteriológica,
- iv) 1 EUR por la adquisición de vacunas,
- v) 50 EUR por animal sacrificado.

Artículo 4

Lengua azul en zonas endémicas o de alto riesgo

1. Quedan aprobados, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, los programas de erradicación y vigilancia de la lengua azul presentados por Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Alemania, Irlanda, Grecia, España, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia y Finlandia.

2. La contribución financiera de la Unión:

a) consistirá en una cantidad a tanto alzado destinada a compensar todos los gastos afrontados en la realización de las siguientes actividades o pruebas:

- i) 0,5 EUR por animal doméstico incluido en la muestra,
- ii) 1 EUR por animal doméstico vacunado,
- iii) 2 EUR por prueba ELISA,
- iv) 10 EUR por prueba PCR,
- v) 10 EUR por prueba virológica;

b) no superará los límites siguientes:

- i) 25 000 EUR para Bélgica
- ii) 11 000 EUR para Bulgaria,
- iii) 10 000 EUR para la República Checa,
- iv) 100 000 EUR para Alemania,
- v) 10 000 EUR para Irlanda,
- vi) 100 000 EUR para Grecia,
- vii) 40 000 EUR para España,
- viii) 650 000 EUR para Italia,
- ix) 10 000 EUR para Letonia,
- x) 10 000 EUR para Lituania,
- xi) 10 000 EUR para Luxemburgo,
- xii) 10 000 EUR para Hungría,
- xiii) 10 000 EUR para Malta,
- xiv) 10 000 EUR para los Países Bajos,
- xv) 10 000 EUR para Austria,
- xvi) 50 000 EUR para Polonia,
- xvii) 300 000 EUR para Portugal,
- xviii) 140 000 EUR para Rumanía,
- xix) 25 000 EUR para Eslovenia,

xx) 40 000 EUR para Eslovaquia,

xxi) 10 000 EUR para Finlandia.

Artículo 5

Salmonelosis (salmonela zoonótica) en manadas reproductoras, ponedoras y de engorde de *Gallus gallus* y en manadas de pavos (*Meleagris gallopavo*)

1. Quedan aprobados, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, los programas de control de determinadas salmonelas zoonóticas en manadas reproductoras, ponedoras y de engorde de *Gallus gallus* y en manadas de pavos (*Meleagris gallopavo*) presentados por Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia y el Reino Unido.

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013, el programa de control de determinadas salmonelas zoonóticas en manadas reproductoras, ponedoras y de engorde de *Gallus gallus* y en manadas de pavos (*Meleagris gallopavo*) presentado por Croacia.

2. La contribución financiera de la Unión:

a) consistirá en una cantidad a tanto alzado destinada a compensar todos los gastos afrontados en la realización de las siguientes actividades o pruebas:

- i) 0,5 EUR por muestra oficial tomada,
- ii) 7 EUR por prueba bacteriológica (cultivo/aislamiento),
- iii) 15 EUR por prueba de serotipificación de las cepas aisladas pertinentes del género *Salmonella*,
- iv) 5 EUR por prueba bacteriológica para verificar la eficiencia de la desinfección de los gallineros tras vaciarlos de una manada positiva a la salmonelosis,
- v) 3 EUR por prueba para la detección de antimicrobianos o del efecto inhibitorio de la proliferación bacteriana en tejidos de aves procedentes de manadas sometidas a pruebas de detección de la salmonelosis,
- vi) 0,02 EUR por la adquisición de dosis de vacunas;

b) cubrirá el 50 % de los gastos que afronte cada uno de los Estados miembros en concepto de indemnización a los propietarios por el valor de:

- las aves reproductoras y ponedoras de la especie *Gallus gallus* eliminadas,
- las aves reproductoras de la especie *Meleagris gallopavo* eliminadas,

- los huevos destruidos contemplados en la letra d);
- c) no superará los límites siguientes:
- i) 1 000 000 EUR para Bélgica,
 - ii) 25 000 EUR para Bulgaria,
 - iii) 1 400 000 EUR para la República Checa,
 - iv) 150 000 EUR para Dinamarca,
 - v) 900 000 EUR para Alemania,
 - vi) 25 000 EUR para Estonia,
 - vii) 480 000 EUR para Irlanda,
 - viii) 500 000 EUR para Grecia,
 - ix) 1 200 000 EUR para España,
 - x) 1 250 000 EUR para Francia,
 - xi) 200 000 EUR para Croacia,
 - xii) 1 000 000 EUR para Italia,
 - xiii) 60 000 EUR para Chipre,
 - xiv) 290 000 EUR para Letonia,
 - xv) 25 000 EUR para Luxemburgo,
 - xvi) 950 000 EUR para Hungría,
 - xvii) 50 000 EUR para Malta,
 - xviii) 2 400 000 EUR para los Países Bajos,
 - xix) 700 000 EUR para Austria,
 - xx) 2 700 000 EUR para Polonia,
 - xxi) 25 000 EUR para Portugal,
 - xxii) 620 000 EUR para Rumanía,
 - xxiii) 60 000 EUR para Eslovenia,
 - xxiv) 450 000 EUR para Eslovaquia,
 - xxv) 60 000 EUR para el Reino Unido;
- d) el importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con el programa mencionado en el apartado 1 no superará, como media:
- i) aves progenitoras reproductoras de la especie *Gallus gallus* eliminadas: 4 EUR por ave,
 - ii) aves ponedoras comerciales de la especie *Gallus gallus* eliminadas: 2,20 EUR por ave,
 - iii) pavos progenitores reproductores de la especie *Meleagris gallopavo* eliminados: 12 EUR por ave,
 - iv) huevos para incubar de aves progenitoras reproductoras de la especie *Gallus gallus*: 0,20 EUR por huevo para incubar destruido,

- v) huevos de mesa de la especie *Gallus gallus*: 0,04 EUR por huevo de mesa destruido,
- vi) huevos para incubar de aves progenitoras reproductoras de la especie *Meleagris gallopavo*: 0,40 EUR por huevo para incubar destruido.

Artículo 6

Peste porcina clásica

1. Quedan aprobados, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, los programas de control y vigilancia de la peste porcina clásica presentados por Bulgaria, Alemania, Hungría, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia.

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013, el programa de control y vigilancia de la peste porcina clásica presentado por Croacia.

2. La contribución financiera de la Unión:

- a) consistirá en una cantidad a tanto alzado destinada a compensar todos los gastos afrontados en la realización de las siguientes actividades o pruebas:
 - i) 0,5 EUR por cerdo doméstico incluido en la muestra,
 - ii) 5 EUR por jabalí incluido en la muestra,
 - iii) 1 EUR por cebo/vacuna,
 - iv) 2 EUR por prueba ELISA,
 - v) 10 EUR por prueba PCR,
 - vi) 10 EUR por prueba virológica;
- b) no superará los límites siguientes:
 - i) 200 000 EUR para Bulgaria,
 - ii) 810 000 EUR para Alemania,
 - iii) 100 000 EUR para Croacia,
 - iv) 50 000 EUR para Hungría,
 - v) 1 000 000 EUR para Rumanía,
 - vi) 25 000 EUR para Eslovenia,
 - vii) 400 000 EUR para Eslovaquia.

Artículo 7

Peste porcina africana

1. Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, el programa de control y vigilancia de la peste porcina africana presentado por Italia.

2. La contribución financiera de la Unión:

- a) cubrirá el 50 % de los gastos que afronte Italia para:
 - i) realizar pruebas de laboratorio,
 - ii) pagar los salarios del personal contratado especialmente para aplicar las medidas del programa, salvo el encargado de realizar las pruebas de laboratorio;

b) no excederá de 1 400 000 EUR.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a Italia no superará, como media:

i) 2 EUR por prueba ELISA,

ii) 10 EUR por prueba PCR,

iii) 10 EUR por prueba virológica.

Artículo 8

Enfermedad vesicular porcina

1. Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, el programa de erradicación de la enfermedad vesicular porcina presentado por Italia.

2. La contribución financiera de la Unión:

a) consistirá en una cantidad a tanto alzado destinada a compensar todos los gastos afrontados en la realización de las siguientes actividades o pruebas:

i) 0,5 EUR por cerdo doméstico incluido en la muestra,

ii) 2 EUR por prueba ELISA,

iii) 4 EUR por prueba de seroneutralización,

iv) 10 EUR por prueba PCR,

v) 10 EUR por prueba virológica;

b) no excederá de 900 000 EUR.

Artículo 9

Gripe aviar en aves de corral y aves silvestres

1. Quedan aprobados, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, los programas de vigilancia de la gripe aviar en aves de corral y aves silvestres presentados por Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013, el programa de vigilancia de la gripe aviar presentado por Croacia.

2. La contribución financiera de la Unión:

a) consistirá en una cantidad a tanto alzado destinada a compensar todos los gastos afrontados en la realización de las siguientes actividades o pruebas:

i) 0,5 EUR por muestra de manadas de aves de corral,

ii) 5 EUR por ave silvestre incluida en la muestra en el marco de la vigilancia pasiva,

iii) 1 EUR por prueba ELISA,

iv) 1 EUR por prueba de inmunodifusión en gel de agar;

b) cubrirá el 50 % de los gastos que afronte cada Estado miembro para la realización de pruebas de laboratorio distintas de las previstas en la letra a), y

c) no superará los límites siguientes:

i) 30 000 EUR para Bélgica,

ii) 25 000 EUR para Bulgaria,

iii) 25 000 EUR para la República Checa,

iv) 50 000 EUR para Dinamarca,

v) 50 000 EUR para Alemania,

vi) 70 000 EUR para Irlanda,

vii) 25 000 EUR para Grecia,

viii) 90 000 EUR para España,

ix) 120 000 EUR para Francia,

x) 40 000 EUR para Croacia,

xi) 1 000 000 EUR para Italia,

xii) 25 000 EUR para Chipre,

xiii) 25 000 EUR para Letonia,

xiv) 25 000 EUR para Lituania,

xv) 25 000 EUR para Luxemburgo,

xvi) 130 000 EUR para Hungría,

xvii) 25 000 EUR para Malta,

xviii) 170 000 EUR para los Países Bajos,

xix) 30 000 EUR para Austria,

xx) 100 000 EUR para Polonia,

xxi) 25 000 EUR para Portugal,

xxii) 350 000 EUR para Rumanía,

xxiii) 35 000 EUR para Eslovenia,

xxiv) 25 000 EUR para Eslovaquia,

xxv) 25 000 EUR para Finlandia,

xxvi) 30 000 EUR para Suecia,

xxvii) 110 000 EUR para el Reino Unido.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros por las pruebas realizadas en el marco de los programas no superará, como media:

a) inhibición de la hemaglutinación (HI) de H5/H7: 12 EUR por prueba;

b) aislamiento del virus: 40 EUR por prueba;

c) PCR: 20 EUR por prueba.

Artículo 10

**Encefalopatías espongiformes transmisibles (EET),
encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y tembladera**

1. Quedan aprobados, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, los programas de vigilancia de las EET y de erradicación de la EEB y la tembladera presentados por Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2013, el programa de vigilancia de las EET y de erradicación de la EEB y la tembladera presentado por Croacia.

2. La contribución financiera de la Unión:

a) consistirá en una cantidad a tanto alzado de:

- i) 8,5 EUR por prueba, en compensación por todos los gastos afrontados para llevar a cabo pruebas de diagnóstico rápido, realizadas en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12, apartado 2, y en el anexo III, capítulo A, parte I, del Reglamento (CE) n° 999/2001, o utilizadas como pruebas de confirmación con arreglo al anexo X, capítulo C, del mismo Reglamento,
 - ii) 15 EUR por prueba, en compensación por todos los gastos afrontados para llevar a cabo pruebas de diagnóstico rápido en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12, apartado 2, en el anexo III, capítulo A, parte II, puntos 1 a 5, y en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 999/2001,
 - iii) 4 EUR por prueba, en compensación por todos los gastos afrontados para llevar a cabo pruebas de genotipado;
 - iv) 120 EUR por prueba, en compensación por todos los gastos afrontados para llevar a cabo las pruebas moleculares primarias discriminatorias contempladas en el anexo X, capítulo C, punto 3.2, letra c), inciso i), del Reglamento (CE) n° 999/2001, y
 - v) 25 EUR por prueba, en compensación por todos los gastos afrontados para llevar a cabo las pruebas de confirmación, distintas de las pruebas de diagnóstico rápido, contempladas en el anexo X, capítulo C, del Reglamento (CE) n° 999/2001;
- b) cubrirá el 50 % de los gastos afrontados por cada uno de los Estados miembros en concepto de indemnización a los propietarios por el valor de los animales:
- i) eliminados y destruidos en el marco de sus programas de erradicación de la EEB y la tembladera,

ii) sacrificados obligatoriamente conforme al anexo VII, capítulo A, punto 2.3, letra d), del Reglamento (CE) n° 999/2001;

c) no superará los límites siguientes:

- i) 1 270 000 EUR para Bélgica,
- ii) 270 000 EUR para Bulgaria,
- iii) 580 000 EUR para la República Checa,
- iv) 730 000 EUR para Dinamarca,
- v) 6 260 000 EUR para Alemania,
- vi) 100 000 EUR para Estonia,
- vii) 2 900 000 EUR para Irlanda,
- viii) 1 700 000 EUR para Grecia,
- ix) 4 300 000 EUR para España,
- x) 12 600 000 EUR para Francia,
- xi) 4 800 000 EUR para Italia,
- xii) 230 000 EUR para Croacia,
- xiii) 1 900 000 EUR para Chipre,
- xiv) 220 000 EUR para Letonia,
- xv) 420 000 EUR para Lituania,
- xvi) 80 000 EUR para Luxemburgo,
- xvii) 850 000 EUR para Hungría,
- xviii) 25 000 EUR para Malta,
- xix) 2 200 000 EUR para los Países Bajos,
- xx) 1 080 000 EUR para Austria,
- xxi) 2 600 000 EUR para Polonia,
- xxii) 1 100 000 EUR para Portugal,
- xxiii) 1 200 000 EUR para Rumanía,
- xxiv) 200 000 EUR para Eslovenia,
- xxv) 250 000 EUR para Eslovaquia,
- xxvi) 370 000 EUR para Finlandia,
- xxvii) 500 000 EUR para Suecia,
- xxviii) 5 100 000 EUR para el Reino Unido.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará, como media:

- | | | | |
|--|---------------------|--|---------------------|
| a) animales de la especie bovina eliminados y destruidos: | 500 EUR por animal; | b) pruebas para detectar tetraciclina en los huesos: | 12 EUR por prueba; |
| b) animales de las especies ovina o caprina eliminados y destruidos: | 70 EUR por animal; | c) prueba de anticuerpos fluorescentes: | 18 EUR por prueba; |
| c) animales de las especies ovina o caprina sacrificados: | 50 EUR por animal. | d) adquisición de vacunas orales y cebos: | 0,60 EUR por dosis; |
| | | e) distribución de vacunas orales y cebos: | 0,35 EUR por dosis. |

Artículo 11

Rabia

1. Quedan aprobados, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, los programas de erradicación de la rabia presentados por Bulgaria, Grecia, Estonia, Italia, Lituania, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia.

2. La contribución financiera de la Unión:

- a) incluirá una cantidad a tanto alzado de 5 EUR por animal silvestre incluido en la muestra;
- b) cubrirá el 75 % de los gastos que afronte cada uno de los Estados miembros mencionados en el apartado 1 para:
 - i) la realización de pruebas de laboratorio para la detección del antígeno o los anticuerpos de la rabia,
 - ii) el aislamiento y la caracterización del virus de la rabia,
 - iii) la detección del biomarcador y la valoración de los cebos de vacunación,
 - iv) la adquisición y distribución de vacunas orales y cebos,
 - v) la adquisición y administración de vacunas por vía parenteral para animales de pasto;
- c) cubrirá el 75 % de los gastos que afronte Grecia en el pago de los salarios del personal contratado especialmente para las tareas de laboratorio en el marco del programa, y
- d) no superará los límites siguientes:
 - i) 1 540 000 EUR para Bulgaria,
 - ii) 1 000 000 EUR para Grecia,
 - iii) 620 000 EUR para Estonia,
 - iv) 200 000 EUR para Italia,
 - v) 3 150 000 EUR para Lituania,
 - vi) 1 620 000 EUR para Hungría,
 - vii) 6 560 000 EUR para Polonia,
 - viii) 6 000 000 EUR para Rumanía,
 - ix) 800 000 EUR para Eslovenia,
 - x) 400 000 EUR para Eslovaquia.

3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará, como media:

- a) pruebas serológicas: 12 EUR por prueba;

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letras a) y b), y en el apartado 3, para las partes de los programas lituano y polaco que se aplicarán fuera de los territorios de estos Estados miembros, la participación financiera de la Unión:

- a) se concederá solo para los gastos de adquisición y distribución de vacunas orales y cebos;
- b) cubrirá el 100 %, y
- c) no excederá de:
 - i) 1 260 000 EUR para Lituania,
 - ii) 1 260 000 EUR para Polonia.

5. El importe máximo que se reembolsará en relación con los gastos mencionados en el apartado 4 no superará como media, por la adquisición y distribución de vacunas orales y cebos, los 0,95 EUR por dosis.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS PLURIANUALES

Artículo 12

Rabia

1. Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, el segundo año del programa plurianual de erradicación de la rabia presentado por Finlandia.

2. Queda aprobado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, el tercer año del programa plurianual de erradicación de la rabia presentado por Letonia.

3. La contribución financiera de la Unión:

- a) incluirá una cantidad a tanto alzado de 5 EUR por animal silvestre incluido en la muestra;
- b) cubrirá el 75 % de los gastos que afronte cada uno de los Estados miembros mencionados en los apartados 1 y 2 para:
 - i) la realización de pruebas de laboratorio para la detección del antígeno o los anticuerpos de la rabia,
 - ii) el aislamiento y la caracterización del virus de la rabia,
 - iii) la detección del biomarcador y la valoración de los cebos de vacunación,

- iv) la adquisición y distribución de vacunas orales y cebos,
 - v) la adquisición y administración de vacunas por vía parenteral para animales de pasto, y
- c) no superará los límites siguientes en 2013:
- i) 1 670 000 EUR para Letonia,
 - ii) 400 000 EUR para Finlandia.

4. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a los Estados miembros en relación con los programas mencionados en el apartado 1 no superará, como media:

- | | |
|--|---------------------|
| a) pruebas serológicas: | 12 EUR por prueba; |
| b) pruebas para detectar tetraciclina en los huesos: | 12 EUR por prueba; |
| c) prueba de anticuerpos fluorescentes: | 18 EUR por prueba; |
| d) adquisición de vacunas orales y cebos: | 0,60 EUR por dosis; |
| e) distribución de vacunas orales y cebos: | 0,35 EUR por dosis. |

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letras a) y b), y en el apartado 4, para las partes de los programas plurianuales letón y finlandés que se aplicarán fuera de los territorios de estos Estados miembros, la participación financiera de la Unión:

- a) se concederá solo para los gastos de adquisición y distribución de vacunas orales y cebos;
- b) cubrirá el 100 %, y
- c) no superará los límites siguientes en 2013:
 - i) 600 000 EUR para Letonia,
 - ii) 100 000 EUR para Finlandia.

6. El importe máximo que se reembolsará en relación con los gastos mencionados en el apartado 5 no superará como media, por la adquisición y distribución de vacunas orales y cebos, los 0,95 EUR por dosis.

CAPÍTULO III

Artículo 13

Gastos elegibles

1. Sin perjuicio de los límites de la contribución financiera de la Unión fijados en los artículos 1 a 12, los gastos elegibles cubiertos por las medidas mencionadas en dichos artículos se limitarán a los gastos que figuran en el anexo.

2. Solo serán elegibles para su cofinanciación mediante una contribución financiera de la Unión los gastos de realización de los programas anuales o plurianuales mencionados en los artículos 1 a 12 y pagados antes de la presentación del informe final por los Estados miembros.

3. Para recibir íntegramente la cantidad a tanto alzado establecida en los artículos 1 a 12, los Estados miembros deberán confirmar que ellos mismos han efectuado el pago de todos los gastos afrontados para llevar a cabo la actividad o la prueba y que ningún gasto ha sido sufragado por un tercero distinto de la autoridad competente. En caso de que un tercero haya sufragado parte de los gastos, los Estados miembros deberán indicar el porcentaje o la proporción del importe total asumido por dicho tercero. La cantidad a tanto alzado se reducirá proporcionalmente.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, para los gastos a los que se refieren los artículos 11 y 12, la Comisión, a petición del Estado miembro de que se trate, abonará, en los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud, un anticipo de hasta el 60 % del importe máximo especificado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 14

1. La indemnización que deberá pagarse a los propietarios por el valor de los animales eliminados o sacrificados y de los productos destruidos se concederá en el plazo de noventa días a partir de la fecha:

- a) del sacrificio o la eliminación del animal;
- b) de la destrucción de los productos; o
- c) de la presentación de la solicitud cumplimentada por el propietario.

2. A las indemnizaciones que se abonen después del plazo de noventa días mencionado en el apartado 1 del presente artículo se les aplicará el artículo 9, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 883/2006 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 15

1. Los gastos presentados por los Estados miembros para una contribución financiera de la Unión se expresarán en euros y excluirán el impuesto sobre el valor añadido y cualquier otro impuesto.

2. Cuando el gasto de un Estado miembro se exprese en una moneda diferente del euro, el Estado miembro en cuestión lo convertirá a euros aplicando el último tipo de cambio fijado por el Banco Central Europeo antes del primer día del mes en el que dicho Estado miembro presente la solicitud.

⁽¹⁾ DO L 171 de 23.6.2006, p. 1.

Artículo 16

1. La contribución financiera de la Unión a los programas anuales y plurianuales contemplados en los artículos 1 a 12 («los programas») se concederá a condición de que los Estados miembros afectados:

- a) apliquen los programas con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, incluidas las normas en materia de competencia y de adjudicación de contratos públicos;
- b) pongan en vigor, a más tardar el 1 de enero de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de los programas;
- c) remitan a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 2013, los informes técnicos y financieros intermedios de los programas, con arreglo al artículo 27, apartado 7, letra a), de la Decisión 2009/470/CE, que abarquen el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2013;
- d) solo en relación con los programas mencionados en el artículo 8, comuniquen cada seis meses a la Comisión, a través del sistema en línea de esta, los resultados positivos y negativos que hayan obtenido durante su vigilancia de las aves de corral y silvestres, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión 2010/367/UE de la Comisión ⁽¹⁾;
- e) remitan a la Comisión, a más tardar el 30 de abril de 2014, un informe anual técnico pormenorizado de los programas con arreglo al artículo 27, apartado 7, letra b), de la Decisión 2009/470/CE, sobre la ejecución técnica del programa en cuestión, acompañado de los justificantes de los gastos pagados por el Estado miembro y los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013;

f) apliquen eficientemente los programas;

g) no soliciten otras ayudas de la Unión para esas mismas medidas, ni las hayan solicitado previamente.

2. En caso de que un Estado miembro no cumpla lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión podrá reducir la contribución financiera de la Unión teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como la pérdida económica sufrida por la Unión.

Artículo 17

La presente Decisión constituye una decisión de financiación a tenor del artículo 75 del Reglamento financiero.

Artículo 18

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2013. No obstante, en el caso de Croacia, la entrada en vigor de la presente Decisión estará supeditada y será simultánea a la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de la República de Croacia.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2012.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 1.7.2010, p. 22.

ANEXO

Gastos elegibles a los que se refiere el artículo 13, apartado 1

Los gastos elegibles para una contribución financiera de la Unión por las medidas mencionadas en los artículos 1 a 12 y no cubiertos por una cantidad a tanto alzado se limitarán a los gastos afrontados por los Estados miembros por las medidas que figuran en los puntos 1 a 6.

1. Realización de pruebas de laboratorio:

- a) adquisición de kits de pruebas, de reactivos y de todos los consumibles identificables y utilizados especialmente para realizar pruebas de laboratorio;
- b) personal, con independencia de su categoría profesional, específicamente asignado, total o parcialmente, a la realización de las pruebas en las instalaciones del laboratorio; los gastos se limitarán a los salarios reales más las cotizaciones a la seguridad social y los demás costes reglamentarios que formen parte de la remuneración, y
- c) los gastos generales equivalentes a un 7 % de la suma de los gastos mencionados en las letras a) y b).

2. Indemnizaciones a los propietarios por el valor de los animales sacrificados o eliminados:

La indemnización no será mayor que el valor de mercado que tenía el animal inmediatamente antes de su sacrificio o eliminación.

Tratándose de animales sacrificados, el valor residual, en su caso, se deducirá de la indemnización.

3. Indemnizaciones a los propietarios por el valor de las aves eliminadas y los huevos destruidos:

La indemnización no será mayor que el valor de mercado que tenían el ave inmediatamente antes de su eliminación o los huevos inmediatamente antes de su destrucción.

El valor residual de los huevos no incubados sometidos a un tratamiento térmico se deducirá de la indemnización.

4. Adquisición y almacenamiento de las dosis de vacunas o de las vacunas y los cebos para animales domésticos y silvestres.

5. Administración de dosis de vacunas a animales domésticos:

- a) personal, con independencia de su categoría profesional, específicamente asignado, total o parcialmente, a las labores de vacunación; los gastos se limitarán a la retribución abonada en concepto de dicho personal o a sus salarios reales más las cotizaciones a la seguridad social y los demás costes reglamentarios que formen parte de la remuneración, y
- b) equipo específico y consumibles identificables y utilizados especialmente para la vacunación.

6. Adquisición y distribución de vacunas y cebos para animales silvestres:

- a) transporte de las vacunas y los cebos;
- b) gastos de la distribución aérea o manual de las vacunas y los cebos;
- c) personal, con independencia de su categoría profesional, específicamente asignado, total o parcialmente, a la distribución de los cebos de vacunación; los gastos se limitarán a sus salarios reales más las cotizaciones a la seguridad social y los demás costes reglamentarios que formen parte de la remuneración.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 2012****por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces***[notificada con el número C(2012) 8889]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/762/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20, apartados 1 y 3,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽²⁾, y, en particular, la segunda frase del párrafo segundo de su artículo 6, apartado 4,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países⁽³⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces⁽⁴⁾, establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados de conformidad con las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE. Esta lista figura en el anexo I de dicha Decisión.
- (2) La nota 15 de las menciones especiales del anexo I de la Decisión 2009/821/CE se refiere a la validez de la autorización provisional del puesto de inspección fronterizo del puerto de Marseille Port hasta la conclusión de los trabajos de mejora de dichas instalaciones a fin de que se

cumplan completamente los requisitos establecidos en la legislación de la Unión. Esta autorización provisional era válida hasta el 1 de julio de 2012. Francia ha informado a la Comisión de que los trabajos han finalizado y de que el centro de inspección Hangar 23 es operativo desde el 1 de julio de 2012. Por tanto, debe suprimirse la nota 15 de las menciones especiales del anexo I de la Decisión 2009/821/CE y debe modificarse en consecuencia la entrada correspondiente al puesto de inspección fronterizo de Marseille Port. En aras de la seguridad jurídica, esta modificación debe aplicarse retroactivamente.

- (3) A raíz de la información comunicada por Dinamarca, España, Francia, Italia, Eslovaquia y el Reino Unido, deben modificarse las entradas correspondientes a los puestos de inspección fronterizos de dichos Estados miembros en la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (4) Alemania ha comunicado que el puesto de inspección fronterizo del aeropuerto de Stuttgart debe suprimirse de la lista de entradas correspondiente a este Estado miembro. La lista de entradas correspondientes a este Estado miembro que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.
- (5) El servicio de auditoría de la Comisión (anteriormente, servicio de inspección de la Comisión), la Oficina Alimentaria y Veterinaria, realizó una auditoría en España, a raíz de la cual hizo algunas recomendaciones a este Estado miembro. España ha comunicado que el centro de inspección de «Laxe» en el puesto de inspección fronterizo del puerto de A Coruña-Laxe, el puesto de inspección fronterizo de los aeropuertos de Ciudad Real y Sevilla, el centro de inspección «Puerto Exterior» en el puesto de inspección fronterizo de Huelva y el centro de inspección «Protea Productos del Mar» en el puesto de inspección fronterizo del puerto de Marín deben suspenderse temporalmente. Por tanto, las entradas correspondientes a los mencionados puestos de inspección fronterizos establecidas en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE deben modificarse en consecuencia.
- (6) Italia ha comunicado que el puesto de inspección fronterizo del aeropuerto de Ancona debe suprimirse de la lista de entradas correspondiente a este Estado miembro. La lista de entradas correspondientes a este Estado miembro que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

- (7) A raíz de una comunicación de Letonia, debe levantarse la suspensión temporal del puesto de inspección fronterizo de Patarnieki y, por tanto, procede modificar en consecuencia la correspondiente entrada de dicho Estado miembro en la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (8) En el anexo II de la Decisión 2009/821/CE se establece la lista de unidades centrales, regionales y locales que forman parte del sistema informático veterinario integrado (Traces).
- (9) A raíz de comunicaciones de Alemania e Italia, deberían introducirse algunos cambios en la lista de unidades regionales y locales de Traces que figura en el anexo II de la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a esos Estados miembros.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2009/821/CE en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 2009/821/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Las modificaciones que figuran en el punto 1, letra a), y en el punto 1, letra e), inciso ii), del anexo serán aplicables a partir del 1 de julio de 2012.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2012.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos I y II de la Decisión 2009/821/CE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

- a) se suprime la nota 15 de las menciones especiales;
- b) en la parte relativa a Dinamarca, la entrada correspondiente al aeropuerto de Copenhague se sustituye por el texto siguiente:

«København	DK CPH 4	A	Centro 1	NHC(2)	
			Centro 3		U, E, O
			Centro 4	HC(2)»	

- c) en la parte relativa a Alemania, se suprime la entrada correspondiente al aeropuerto de Stuttgart;
- d) la parte relativa a España queda modificada como sigue:

i) la entrada correspondiente al puerto de A Coruña-Laxe se sustituye por el texto siguiente:

«A Coruña-Laxe	ES LCG 1	P	La Coruña	HC, NHC	
			Laxe (*)	HC (*)»	

ii) la entrada correspondiente al aeropuerto de Ciudad Real se sustituye por el texto siguiente:

«Ciudad Real (*)	ES CQM 4	A		HC(2) (*), NHC(2) (*)»	
------------------	----------	---	--	------------------------	--

iii) la entrada correspondiente al puerto de Huelva se sustituye por el texto siguiente:

«Huelva	ES HUV 1	P	Puerto Interior	HC-T(FR)(2) HC-T(CH)(2)	
			Puerto Exterior (*)	NHC-NT (*)»	

iv) la entrada correspondiente al puerto de Marín se sustituye por el texto siguiente:

«Marín	ES MAR 1	P		HC, NHC-T(FR), NHC-NT	
			Protea Productos del Mar (*)	HC-T(FR)(3) (*)»	

v) las entradas correspondientes al aeropuerto y al puerto de Sevilla se sustituyen por el texto siguiente:

«Sevilla(*)	ES SVQ 4	A		HC(2) (*), NHC(2) (*)	O (*)
Sevilla	ES SVQ 1	P		HC(2), NHC(2)»	

vi) la entrada correspondiente al puerto de Vigo se sustituye por el texto siguiente:

«Vigo»	ES VGO 1	P	T.C. Guixar	HC, NHC-T(FR)(2), NHC-NT	
			Frioya	HC-T(FR)(2)(3)	
			Frigalsa	HC-T(FR)(2)(3)	
			Pescanova	HC-T(FR)(2)(3)	
			Puerto Vieira	HC-T(FR)(2)(3)	
			Fandicosta	HC-T(FR)(2)(3)	
			Frig. Morrazo	HC-T(FR)(3)»	

vii) la entrada correspondiente al puerto de Vilagarcía-Ribeira-Caramiñal se sustituye por el texto siguiente:

«Vilagarcía-Ribeira-Caramiñal»	ES RIB 1	P	Vilagarcía	HC, NHC	
			Ribeira	HC-T(FR)(3)	
			Caramiñal	HC-T(FR)(3)»	

e) la parte relativa a Francia queda modificada como se indica a continuación:

i) la entrada correspondiente al puerto de Le Havre se sustituye por el texto siguiente:

«Le Havre»	FR LEH 1	P	Route des Marais	HC-T(1), HC-NT, NHC	
			Dugrand	HC-T(CH)(1)(2)	
			EFBS	HC-T(1)(2)	
			Fécamp	HC-NT(6), NHC-NT(6)»	

ii) la entrada correspondiente al puerto de Marsella se sustituye por el texto siguiente:

«Marseille Port»	FR MRS 1	P	Hangar 14		E
			Hangar 23	HC-T(1)(2) HC-NT(2)»	

iii) la entrada correspondiente al aeropuerto de Niza se sustituye por el texto siguiente:

«Nice»	FR NCE 4	A		HC-T(CH)(1)(2), NHC-NT(2)	O(14)»
--------	----------	---	--	---------------------------	--------

f) la parte relativa a Italia queda modificada como sigue:

i) se suprime la entrada correspondiente al aeropuerto de Ancona,

ii) la entrada correspondiente al aeropuerto de Roma-Fiumicino se sustituye por el texto siguiente:

«Roma-Fiumicino	IT FCO 4	A	Nuova Alitalia	HC(2), NHC-NT(2)	O(14)
			FLE	HC(2), NHC(2)	
			Isola Veterinaria ADR		U, E, O»

g) en la parte relativa a Letonia, la entrada correspondiente a la carretera de Patarnieki se sustituye por el texto siguiente:

«Patarnieki	LV PAT 3	R	IC 1	HC, NHC-T(CH), NHC-NT	
			IC 2		U, E, O»

h) en la parte relativa a Eslovaquia, la entrada correspondiente a la carretera de Vyšné Nemecké se sustituye por el texto siguiente:

«Vyšné Nemecké	SK VYN 3	R	IC 1	HC, NHC	
			IC 2		U, E, O»

i) en la parte relativa al Reino Unido, la entrada correspondiente al puerto de Falmouth se sustituye por el texto siguiente:

«Falmouth	GB FAL 1	P		HC-T(1)(3), HC-NT(1)(3)»	
-----------	----------	---	--	--------------------------	--

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) la parte relativa a Alemania queda modificada como sigue:

i) la entrada correspondiente a la unidad local «DE17413 ROSTOCK» se sustituye por el texto siguiente:

«DE17413	ROSTOCK, LANDKREIS»
----------	---------------------

ii) la entrada correspondiente a la unidad local «DE16713 NORDWEST-MECKLENBURG» se sustituye por el texto siguiente:

«DE16713	NORDWESTMECKLENBURG»
----------	----------------------

b) la parte relativa a Italia queda modificada como sigue:

i) las entradas correspondientes a la unidad regional «IT00013 ABRUZZO» se sustituyen por el texto siguiente:

«IT00213	LANCIANO-VASTO-CHIETI
IT00413	AVEZZANO-SULMONA-L'AQUILA
IT00513	PESCARA
IT00613	TERAMO»

ii) se suprimen las siguientes entradas de la unidad regional «IT00017 BASILICATA»:

«IT00317	LAGONEGRO
IT00517	MONTALBANO JONICO
IT00117	VENOSA»

iii) las entradas correspondientes a la unidad regional «IT00015 CAMPANIA» se sustituyen por el texto siguiente:

«IT00115	AVELLINO
IT00315	BENEVENTO
IT00415	CASERTA
IT00615	NAPOLI 1 CENTRO
IT00915	NAPOLI 2 NORD
IT01015	NAPOLI 3 SUD
IT01115	SALERNO»

iv) se suprimen las siguientes entradas de la unidad regional «IT00008 EMILIA-ROMAGNA»:

«IT00708	BOLOGNA NORD
IT00508	BOLOGNA SUD»

v) las entradas correspondientes a la unidad regional «IT00011 MARCHE» se sustituyen por el texto siguiente:

«IT0711	A.S.U.R. ANCONA»
---------	------------------

vi) las entradas correspondientes a la unidad regional «IT00014 MOLISE» se sustituyen por el texto siguiente:

«IT00314	A.S.R.E.M.»
----------	-------------

vii) las entradas correspondientes a la unidad regional «IT00016 PUGLIA» se sustituyen por el texto siguiente:

«IT00116	BAT
IT00216	BA
IT00616	BR
IT00716	FG
IT01016	LE
IT01216	TA»

viii) las entradas correspondientes a la unidad regional «IT00019 SICILIA» se sustituyen por el texto siguiente:

«IT00119	ASP-AGRIGENTO
IT00219	ASP-CALTANISSETTA
IT00319	ASP-CATANIA

IT00419	ASP-ENNA
IT00519	ASP – MESSINA
IT00619	ASP – PALERMO
IT00719	ASP – RAGUSA
IT00819	ASP – SIRACUSA
IT00919	ASP – TRAPANI»

ix) las entradas correspondientes a la unidad regional «IT00004 TRENINO-ALTO ADIGE» se sustituyen por el texto siguiente:

«IT00141	A.S. DELLA P.A. DI BOLZANO
IT00542	TRENTO»

x) en la unidad regional «IT00010 UMBRIA» se suprime la siguiente entrada:

«IT00510	TERNI»
----------	--------

xi) la entrada correspondiente a la unidad local «IT00102 VALLE D'AOSTA» se sustituye por el texto siguiente:

«IT00102	AOSTA»
----------	--------

xii) la entrada correspondiente a la unidad local «IT01505 ALTA PADOVANA» se sustituye por el texto siguiente:

«IT01505	CITTADELLA»
----------	-------------

xiii) la entrada correspondiente a la unidad local «IT01705 CONSELVE» se sustituye por el texto siguiente:

«IT01705	ESTE MONSELICE MONTAGNANA»
----------	----------------------------

xiv) la entrada correspondiente a la unidad local «IT00305 MAROSTICA» se sustituye por el texto siguiente:

«IT00305	BASSANO DEL GRAPPA»
----------	---------------------

xv) la entrada correspondiente a la unidad local «IT02205 VILLAFRANCA» se sustituye por el texto siguiente:

«IT02205	BUSSOLENGO»
----------	-------------

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

